

USUARIO	MRAMIRER	AUTO INTERLOCUTORIO
FECHA INICIO	13/02/2024	ESTADO DEL 14-02-2024
FECHA FINAL	13/02/2024	J17 - EPMS

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION
83966	11001600000020090014700	0017	13/02/2024	Fijaciòn en estado	HECTOR - VILLALOBOS RIOS* PROVIDENCIA DE FECHA *4/12/2023 * Auto del 04-12-2023 Niega libertad condicional (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 14-02-2024) //MARR - CSA//
120093	11001600001320180015800	0017	13/02/2024	Fijaciòn en estado	PAUL GUIOVANNY - GIRALDO CARREÑO* PROVIDENCIA DE FECHA *30/11/2023 * Auto del 30-11-2023 Niega libertad condicional (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 14-02-2024) //MARR - CSA//
16044	11001600001520160750700	0017	13/02/2024	Fijaciòn en estado	CAMILO ALEXANDER - QUIROGA CONTRERAS* PROVIDENCIA DE FECHA *25/01/2024 * Auto del 25-01-2024 NO Revoca Prisión Domiciliaria (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 14-02-2024) //MARR - CSA//
9407	11001600002320180307100	0017	13/02/2024	Fijaciòn en estado	BRYAN ANDRES - BELALCAZAR ARCOS* PROVIDENCIA DE FECHA *30/11/2023 * Auto del 30-11-2023 Niega libertad condicional (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 14-02-2024) //MARR - CSA//
39422	11001600002320190132100	0017	13/02/2024	Fijaciòn en estado	DEIBY DAMIAN - ZAMBRANO ARDILA* PROVIDENCIA DE FECHA *30/11/2023 * Auto del 30-11-2023 Niega libertad condicional (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 14-02-2024) //MARR - CSA//
2971	25151610800920208007500	0017	13/02/2024	Fijaciòn en estado	DIANA MARCELA - CASAS ORTIZ* PROVIDENCIA DE FECHA *30/11/2023 * Auto del 30-11-2023 Niega libertad condicional (SE NOTIFICA EN EL ESTADO DEL 14-02-2024) //MARR - CSA//



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Doctor(a)
Juez 17 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de
Bogotá
Ciudad, 18 de diciembre de 2023.

Numero Interno	2971
Condenado a notificar	DIANA MARCELA CASA ORTIZ
C.C	1002543634
Fecha de notificación	12 de diciembre de 2023
Hora	10:12 H
Actuación a notificar	A.I. DE FECHA 30-11-2023
Dirección de notificación	CALLE 71 C BIS # 89 - 63 SUR PISO 2

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL
DOMICILIARIAS.

En cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, en auto de fecha, 30 de noviembre de 2023 en lo que concierne a la NOTIFIQUESE personal, se procede a señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

No se encuentra en el domicilio	
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	X
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	X
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. ¿Cuál? FALTAN DATOS	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

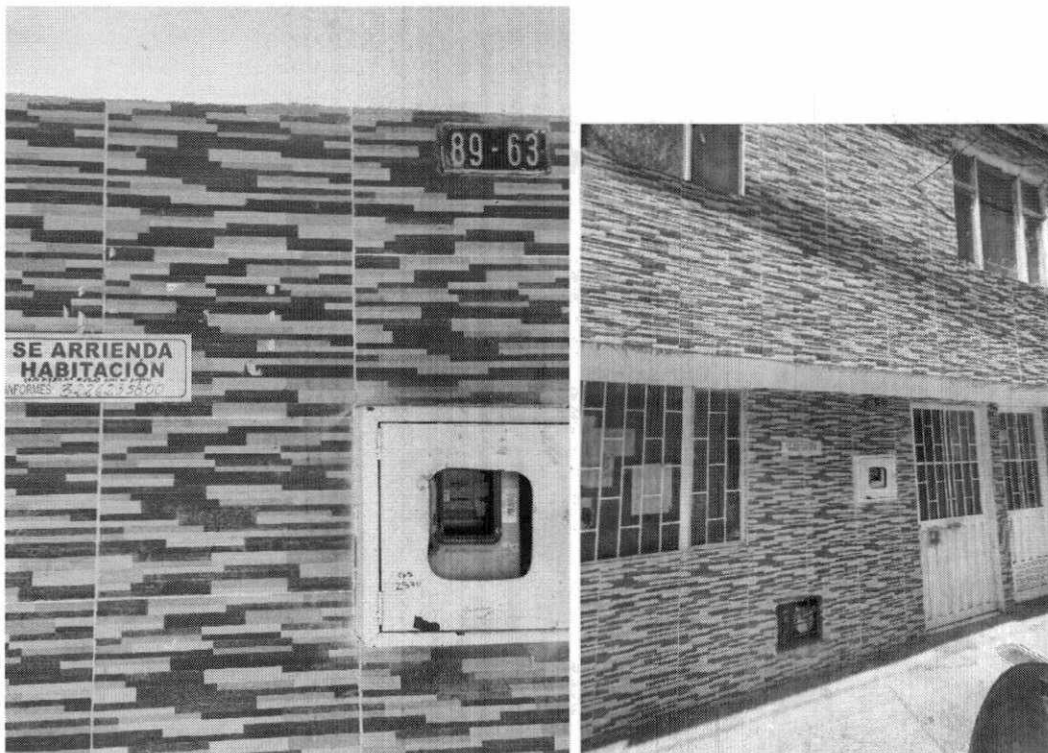


SIGCMA

Descripción:

En la fecha, me dirigí a la dirección aportada, en el lugar de domicilio, procedo a golpear la puerta me atiende un señor informa que no conocen la PPL, golpeo varias veces la puerta, espero varios minutos, pero nadie más sale. Por tal motivo, fue imposible para el suscrito culminar con la diligencia solicitada.

(Se anexan fotos como evidencia de presencia en el lugar):



Cordialmente.


GUILLERMO GALLO
CITADOR



Rad.	:	25151-61-08-009-2020-80075-00 NI 2971
Condenado	:	DIANA MARCELA CASA ORTIZ
Identificación	:	1.002.543.634
Delito	:	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR
Ley	:	L.906/2004
Reclusión	:	PRISION DOMICILIARIA - CALLE 71 C BIS SUR No. 89 – 63 PISO 2 BARRIO BOSA VILLAS DEL PROGRESO DE LA LOCALIDAD BOSA
Resuelve	:	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho de oficio a emitir decisión frente al estudio de **LIBERTAD CONDICIONAL** respecto de la sentenciada **DIANA MARCELA CASA ORTIZ**.

2.- SITUACIÓN FÁCTICA

En sentencia del 16 de diciembre de 2020, el Juzgado Promiscuo Municipal de Quetame - Cundinamarca, condenó a la señora **DIANA MARCELA CASAS ORTIZ** a la pena de 36 meses de prisión, luego de ser hallado penalmente responsable del delito de **VIOLENCIA INTRAFAMILIAR**, siendo concedido el sustituto de la prisión domiciliaria.

La penada se encuentra privado de la libertad desde el 22 de enero de 2021

3. – CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 471 del C. de P.P. de 2004, impone que a la solicitud de libertad condicional debe adjuntarse la **resolución favorable** - vigente - del consejo de disciplina o en su defecto del director del establecimiento, copia de la cartilla biográfica - debidamente actualizada -, y de los demás documentos que acrediten las exigencias previstas en el C.P., requisitos estos que se erigen como **presupuesto de procesabilidad** para posibilitar el estudio del subrogado.

A su turno el artículo 64 del C.P., establece los **presupuestos sustanciales** básicos para la concesión del subrogado, esto es, que la pena impuesta exceda los tres años de prisión, que el interno haya descontado las tres quintas partes de la pena impuesta (lo que se ha denominado factor objetivo), y que el Juez pueda deducir conforme la conducta observada en el reclusorio que no hay necesidad de continuar con la ejecución de la pena.



Es importante indicar que el sustituto de la libertad condicional, en este caso **no podrá ser concedido al carecer del requisito de procedibilidad normativamente exigido**, pues con la solicitud de libertad condicional no fueron aportados los documentos a los que hace referencia el artículo 471 del C. de P.P.

Pese a lo anterior, se dispone que por el CSA se oficie a la reclusión, solicitando remitir la documentación contenida en el artículo 471 del C. de P.P. así como los certificados de cómputo y conducta que eventualmente obren a favor del penado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO. - NEGAR a la señora **DIANA MARCELA CASAS ORTIZ** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.002.543.634 el sustituto de la LIBERTAD CONDICIONAL conforme lo indicado en el cuerpo de esta determinación.

SEGUNDO. - OFÍCIESE a la CÁRCEL PENITENCIARIA DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE MUJERES DE BOGOTÁ D.C. "EL BUEN PASTOR" establecimiento carcelario para que remita los documentos de que trata el artículo 471 del C. de P.P para consecuente con ellos, entrar en el estudio de la Libertad Condicional.

TERCERO. -REMITIR copia de esta determinación a la reclusión para que obre en la hoja de vida del penado.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Efraín Zuluaga Botero
51-01-08-009-2020-80075-00-01-2971 A.I-30-11-2023
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



GAGQ



Rad.	:	25151-61-08-009-2020-80075-00 NI 2971
Condenado	:	DIANA MARCELA CASA ORTIZ
Identificación	:	1.002.543.634
Delito	:	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR
Ley	:	L.906/2004
Reclusión	:	PRISION DOMICILIARIA - CALLE 71 C BIS SUR No. 89 - 63 PISO 2 BARRIO BOSA VILLAS DEL PROGRESO DE LA LOCALIDAD BOSA
Resuelve	:	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho de oficio a emitir decisión frente al estudio de **LIBERTAD CONDICIONAL** respecto de la sentenciada **DIANA MARCELA CASA ORTIZ**.

2.- SITUACIÓN FÁCTICA

En sentencia del 16 de diciembre de 2020, el Juzgado Promiscuo Municipal de Quetame - Cundinamarca, condenó a la señora **DIANA MARCELA CASAS ORTIZ** a la pena de 36 meses de prisión, luego de ser hallado penalmente responsable del delito de **VIOLENCIA INTRAFAMILIAR**, siendo concedido el sustituto de la prisión domiciliaria.

La penada se encuentra privado de la libertad desde el 22 de enero de 2021

3. - CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 471 del C. de P.P. de 2004, impone que a la solicitud de libertad condicional debe adjuntarse la **resolución favorable** - vigente - del consejo de disciplina o en su defecto del director del establecimiento, copia de la cartilla biográfica - debidamente actualizada -, y de los demás documentos que acrediten las exigencias previstas en el C.P., requisitos estos que se erigen como **presupuesto de procesabilidad** para posibilitar el estudio del subrogado.

A su turno el artículo 64 del C.P., establece los **presupuestos sustanciales** básicos para la concesión del subrogado, esto es, que la pena impuesta exceda los tres años de prisión, que el interno haya descontado las tres quintas partes de la pena impuesta (lo que se ha denominado factor objetivo), y que el Juez pueda deducir conforme la conducta observada en el reclusorio que no hay necesidad de continuar con la ejecución de la pena.



Es importante indicar que el sustituto de la libertad condicional, en este caso **no podrá ser concedido al carecer del requisito de procedibilidad normativamente exigido**, pues con la solicitud de libertad condicional no fueron aportados los documentos a los que hace referencia el artículo 471 del C. de P.P.

Pese a lo anterior, se dispone que por el CSA se oficie a la reclusión, solicitando remitir la documentación contenida en el artículo 471 del C. de P.P. así como los certificados de cómputo y conducta que eventualmente obren a favor del penado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

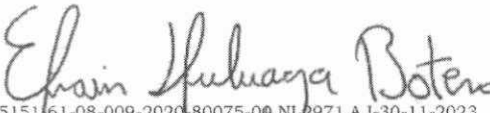
PRIMERO. - NEGAR a la señora **DIANA MARCELA CASAS ORTIZ** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.002.543.634 el sustituto de la LIBERTAD CONDICIONAL conforme lo indicado en el cuerpo de esta determinación.

SEGUNDO. - OFÍCIESE a la CÁRCEL PENITENCIARIA DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE MUJERES DE BOGOTÁ D.C. "EL BUEN PASTOR" establecimiento carcelario para que remita los documentos de que trata el artículo 471 del C. de P.P para consecuente con ellos, entrar en el estudio de la Libertad Condicional.

TERCERO. -REMITIR copia de esta determinación a la reclusión para que obre en la hoja de vida del penado.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


25151 61-08-009-2020-80075-00 NL 2971 A.1-30-11-2023
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



GAGQ



DIANA MARCELA CASAS ORTIZ
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 017 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 7 de Febrero de 2024

SEÑOR(A)
DIANA MARCELA CASAS ORTIZ
CALLE 71 C BIS SUR N° 89-63 PISO 2 BARRIO BOSA VILLAS DEL PROGRESO BOSA
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 3246

NUMERO INTERNO 2971
REF: PROCESO: No. 251516108009202080075
C.C: 1002543634

SE NOTIFICA PROVIDENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2023. R E S U E L V E PRIMERO. -
NEGAR a la señora DIANA MARCELA CASAS ORTIZ identificado con la Cédula de Ciudadanía
No. 1.002.543.634 el sustituto de la LIBERTAD CONDICIONAL conforme lo indicado en el
cuerpo de esta determinación.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS. SIRVASE
DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO,
INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.
FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO
ELECTRÓNICO: VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Claudia Milena Preciado

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
ESCRIBIENTE

RV: ENVIO AUTO DEL 30/11/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 29171

Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Jue 14/12/2023 4:03 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

2 archivos adjuntos (150 KB)

Outlook-Logotipo; 29171 - DIANA MARCELA CASAS ORTIZ - NIEGA CONDICIONAL - SOLICITA DOCUMENTOS (4).pdf

Cordialmente; acuso recibo de la notificación enviada.

Atentamente,



Alfredo Vásquez Macías
Procurador Judicial II Código 3PJ – Grado EC
Procuraduría 314 Judicial II para el Ministerio Público en Asuntos Penales - Bogotá D.C.
alvasquez@procuraduria.gov.co
PBX: 601 587-87 50, Ext: 15005. Celular: 301 786 81 74
Cra. 10 # 16 - 82, Piso 10, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: miércoles, 6 de diciembre de 2023 13:43
Para: Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>
Asunto: ENVIO AUTO DEL 30/11/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 29171

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público.



CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
Escribiente
Secretaría No.- 03
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar o hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 de 2002, la cual le permite aplicar. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en los asuntos que se le asignan, sus datos, los otros y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización expresa. Este correo, no podrá ser utilizado si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede ser utilizado para la NOTICIA DE CONFORMIDAD. Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) es de carácter confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegido por la Ley. Solo puede ser utilizado por el personal de la compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor de este mensaje, favor eliminarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución o acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS

SEÑOR (A):

Juez (17) de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá D.C.
Ciudad.

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL

Fecha registro sistema siglo XXI: 18 de diciembre de 2023

NUMERO INTERNO:	9407
CONDENADO (A):	BRYAN ANDRES BELALCAZAR ARCOS
C.C:	1015441794
Fecha de notificación:	13 de diciembre de 2023
Hora:	12:18 pm.
Dirección de notificación:	Carrera 20 No.65 - 71.

En cumplimiento de lo dispuesto por el despacho, mediante auto interlocutorio de fecha 30/11/2023, relacionado con la práctica de notificación personal al condenado BRYAN ANDRES BELALCAZAR ARCOS, quien cumple prisión domiciliaria en la carrera 20 No.65 - 71, comedidamente me permito señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

No se encuentra en el domicilio	(x)
La dirección aportada no fue ubicada	
No atienden al llamado	
Se encuentra detenido en establecimiento carcelario	
Inmueble deshabitado	
No reside y no lo conocen	
La dirección aportada no corresponde al límite asignado	
Otra	

Descripción:

Dirección ordenada carrera 20 No.65 – 71, hablo con Andrés Valencia quien informa que el condenado no se encuentra en el domicilio, se da por terminada la diligencia siendo las 12:18 h.

El presente se rinde bajo gravedad de juramento para los fines pertinentes del despacho.

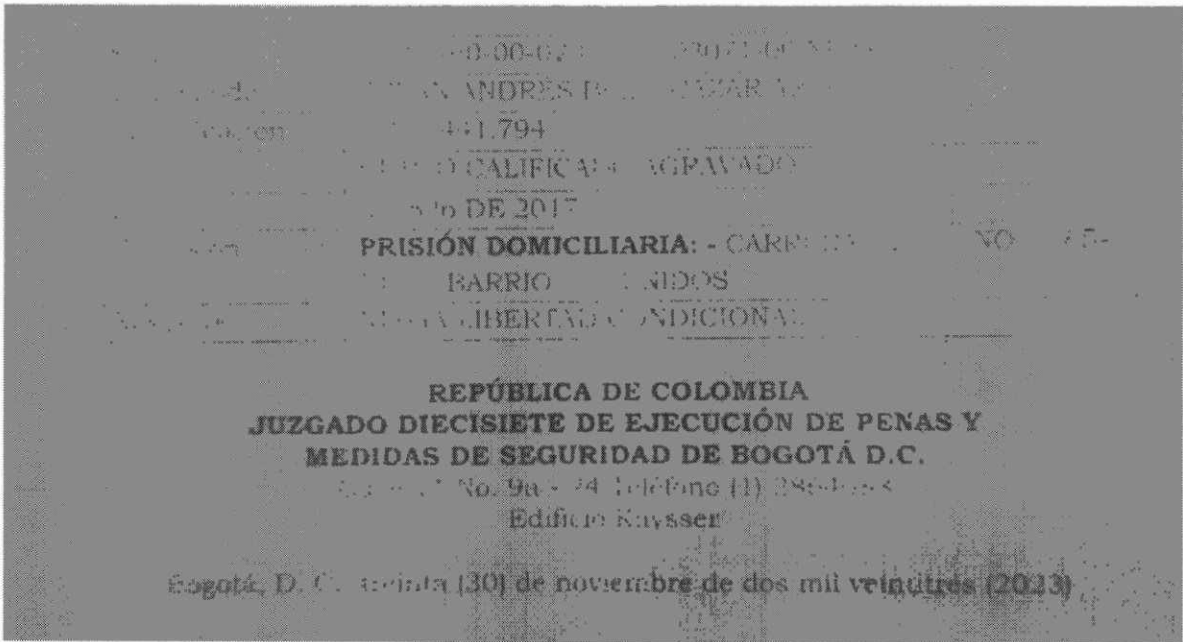
Cordialmente.


WILMAR CASTRO
Notificador.

-WDFCC-



Anexo: Registro fotográfico.





Rad.	:	11001-60-00-023-2018-03071-00 NI 9407
Condenado	:	BRYAN ANDRÉS BELALCAZAR ARCOS
Identificación	:	1.015.441.794
Delito	:	HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Ley	:	L. 1826 DE 2017
Reclusión	:	PRISIÓN DOMICILIARIA: - CARRERA 20 NO. 65-71 BARRIO UNIDOS
Resuelve	:	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho de oficio a emitir decisión frente al estudio de **LIBERTAD CONDICIONAL** respecto del sentenciado **BRYAN ANDRÉS BELALCAZAR ARCOS**.

2.- SITUACIÓN FÁCTICA

El 26 de Febrero de 2019, el Juzgado 22 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó al señor **BRYAN ANDRES BELÁLCAR ARCOS**, a la pena principal de 63 meses de prisión, y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, luego de encontrarlo responsable del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO; decisión de instancia en la que le fueron negados el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

El penado **BELÁLCAR ARCOS** se encuentra privado de la libertad desde el 8 de septiembre de 2019, fecha en la cual fue capturado y puesto a disposición de las presentes diligencias, actualmente bajo el sustituto de la prisión domiciliaria

3. - CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 471 del C. de P.P. de 2004, impone que a la solicitud de libertad condicional debe adjuntarse la **resolución favorable** - vigente - del consejo de disciplina o en su defecto del director del establecimiento, copia de la cartilla biográfica - debidamente actualizada -, y de los demás documentos que acrediten las exigencias previstas en el C.P., requisitos estos que se erigen como **presupuesto de procesabilidad** para posibilitar el estudio del subrogado.



A su turno el artículo 64 del C.P., establece los **presupuestos sustanciales** básicos para la concesión del subrogado, esto es, que la pena impuesta exceda los tres años de prisión, que el interno haya descontado las tres quintas partes de la pena impuesta (lo que se ha denominado factor objetivo), y que el Juez pueda deducir conforme la conducta observada en el reclusorio que no hay necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Es importante indicar que el sustituto de la libertad condicional, en este caso no podrá ser concedido al carecer del requisito de procedibilidad normativamente exigido, pues con la solicitud de libertad condicional no fueron aportados los documentos a los que hace referencia el artículo 471 del C. de P.P.

Pese a lo anterior, se dispone que, por el CSA, se oficie a la reclusión, solicitando remitir la documentación actualizada contenida en el artículo 471 del C. de P.P. así como los certificados de cómputo y conducta que eventualmente obren a favor del penado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO. - NEGAR al señor **BRYAN ANDRÉS BELALCAZAR ARCOS** identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.015.441.794 el sustituto de la LIBERTAD CONDICIONAL conforme lo indicado en el cuerpo de esta determinación.

SEGUNDO. - Por el CSA **OFICIAR** al COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSION ESPECIAL, Y JUSTICIA Y PAZ(COBOG), solicitando la remisión de la documentación actualizada contenida en el artículo 471 del C. de P.P. así como los certificados de cómputo y conducta que eventualmente obren a favor del penado.

TERCERO. - REMITIR copia de esta determinación a la reclusión para que obre en la hoja de vida del penado.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EFRAIN ZULUAGA BOTERO
EFRAIN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



GAGQ



Rad.	:	11001-60-00-023-2018-03071-00 NI 9407
Condenado	:	BRYAN ANDRÉS BELALCAZAR ARCOS
Identificación	:	1.015.441.794
Delito	:	HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Ley	:	L. 1826 DE 2017
Reclusión	:	PRISIÓN DOMICILIARIA: - CARRERA 20 NO. 65-71 BARRIO UNIDOS
Resuelve	:	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho de oficio a emitir decisión frente al estudio de **LIBERTAD CONDICIONAL** respecto del sentenciado **BRYAN ANDRÉS BELALCAZAR ARCOS**.

2.- SITUACIÓN FÁCTICA

El 26 de Febrero de 2019, el Juzgado 22 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó al señor **BRYAN ANDRES BELÁLCAR ARCOS**, a la pena principal de 63 meses de prisión, y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, luego de encontrarlo responsable del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO; decisión de instancia en la que le fueron negados el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

El penado **BELÁLCAR ARCOS** se encuentra privado de la libertad desde el 8 de septiembre de 2019, fecha en la cual fue capturado y puesto a disposición de las presentes diligencias, actualmente bajo el sustituto de la prisión domiciliaria

3. – CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 471 del C. de P.P. de 2004, impone que a la solicitud de libertad condicional debe adjuntarse la **resolución favorable** - vigente - del consejo de disciplina o en su defecto del director del establecimiento, copia de la cartilla biográfica - debidamente actualizada -, y de los demás documentos que acrediten las exigencias previstas en el C.P., requisitos estos que se erigen como **presupuesto de procesabilidad** para posibilitar el estudio del subrogado.



A su turno el artículo 64 del C.P., establece los **presupuestos sustanciales** básicos para la concesión del subrogado, esto es, que la pena impuesta exceda los tres años de prisión, que el interno haya descontado las tres quintas partes de la pena impuesta (lo que se ha denominado factor objetivo), y que el Juez pueda deducir conforme la conducta observada en el reclusorio que no hay necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Es importante indicar que el sustituto de la libertad condicional, en este caso no podrá ser concedido al carecer del requisito de procedibilidad normativamente exigido, pues con la solicitud de libertad condicional no fueron aportados los documentos a los que hace referencia el artículo 471 del C. de P.P.

Pese a lo anterior, se dispone que, por el CSA, se oficie a la reclusión, solicitando remitir la documentación actualizada contenida en el artículo 471 del C. de P.P. así como los certificados de cómputo y conducta que eventualmente obren a favor del penado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

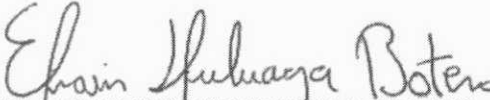
PRIMERO. - NEGAR al señor **BRYAN ANDRÉS BELALCAZAR ARCOS** identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.015.441.794 el sustituto de la LIBERTAD CONDICIONAL conforme lo indicado en el cuerpo de esta determinación.

SEGUNDO. - Por el CSA **OFICIAR** al COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSION ESPECIAL, Y JUSTICIA Y PAZ(COBOG), solicitando la remisión de la documentación actualizada contenida en el artículo 471 del C. de P.P. así como los certificados de cómputo y conducta que eventualmente obren a favor del penado.

TERCERO. - REMITIR copia de esta determinación a la reclusión para que obre en la hoja de vida del penado.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


11001-60-00-023-2018-03071-00019407 A.I. 30-11-2023
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



GAGQ



BRYAN ANDRES BELALCAZAR ARCOS
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 017 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 8 de Febrero de 2024

SEÑOR(A)
BRYAN ANDRES BELALCAZAR ARCOS
CRA 20 NO 65-71 Barrio Unidos
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 3249

NUMERO INTERNO 9407
REF: PROCESO: No. 110016000023201803071
C.C: 1015441794

SE NOTIFICA PROVIDENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023). **R E S U E L V E** PRIMERO. - NEGAR al señor BRYAN ANDRÉS BELALCAZAR ARCOS identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.015.441.794 el sustituto de la LIBERTAD CONDICIONAL conforme lo indicado en el cuerpo de esta determinación.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Claudia Milena Preciado

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
ESCRIBIENTE

RV: ENVIO AUTO DEL 30/11/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 9407

Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Jue 14/12/2023 4:02 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

2 archivos adjuntos (147 KB)

Outlook-Logotipo_9407 - BRAYAN ANDRES BELALCAZAR ARCOS - FIEGA CONDICIONAL (1.pdf)

Cordialmente; acuso recibo de la notificación enviada.

Atentamente,



Alfredo Vásquez Macías

Procurador Judicial II Código 3PJ – Grado EC

Procuraduría 314 Judicial II para el Ministerio Público en Asuntos Penales - Bogotá D.C.

alvasquez@procuraduria.gov.co

PBX: 601 587-87 50, Ext: 15005. Celular: 301 786 81.74

Cra. 10 # 16 - 82, Piso 10, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 6 de diciembre de 2023 16:47

Para: Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Asunto: ENVIO AUTO DEL 30/11/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 9407

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público.



CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

NOTA DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información

confidencial. El destinatario de este correo y/o recibió por error comunicarlo de información confidencial.

Si usted no es el destinatario de este correo, se le prohíbe divulgar la información contenida en el mismo. Si no es el destinatario, se le solicita no divulgar la información.

Si usted es el destinatario de este correo, se le solicita no divulgar la información contenida en el mismo.

Si usted es el destinatario de este correo, se le solicita no divulgar la información contenida en el mismo.

Si usted es el destinatario de este correo, se le solicita no divulgar la información contenida en el mismo.

Si usted es el destinatario de este correo, se le solicita no divulgar la información contenida en el mismo.

Si usted es el destinatario de este correo, se le solicita no divulgar la información contenida en el mismo.

Si usted es el destinatario de este correo, se le solicita no divulgar la información contenida en el mismo.

Si usted es el destinatario de este correo, se le solicita no divulgar la información contenida en el mismo.

Si usted es el destinatario de este correo, se le solicita no divulgar la información contenida en el mismo.

Si usted es el destinatario de este correo, se le solicita no divulgar la información contenida en el mismo.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS

SEÑOR (A):
Juez (17) de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá D.C.
Ciudad.

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL
Fecha registro sistema siglo XXI: 29 de enero de 2024

NUMERO INTERNO:	16044
CONDENADO (A):	CAMILO ALEXANDER QUIROGA CONTRERAS
C.C:	1031144588
Fecha de notificación:	26 de enero de 2024
Hora:	12:08 pm.
Dirección de notificación:	Carrera 20 D No.65 - 41 Sur.

En cumplimiento de lo dispuesto por el despacho, mediante auto interlocutorio de fecha 25/1/2024, relacionado con la práctica de notificación personal al condenado CAMILO ALEXANDER QUIROGA CONTRERAS, quien cumple prisión domiciliaria en la carrera 20 D No.65 - 41 Sur, comedidamente me permito señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

No se encuentra en el domicilio	(x)
La dirección aportada no fue ubicada	
No atienden al llamado	
Se encuentra detenido en establecimiento carcelario	
Inmueble deshabitado	
No reside y no lo conocen	
La dirección aportada no corresponde al límite asignado	
Otra	

Descripción:

Dirección ordenada carrera 20 D No.65 - 41 Sur, hablo con María Pachón quien informa que el condenado no se encuentra en el domicilio, se da por terminada la diligencia siendo las 12:08 h.

El presente se rinde bajo gravedad de juramento para los fines pertinentes del despacho.

Cordialmente.


WILMAR CASTRO
Notificador.

-WDFCC-



SIGCMA

Anexo: Registro fotográfico.

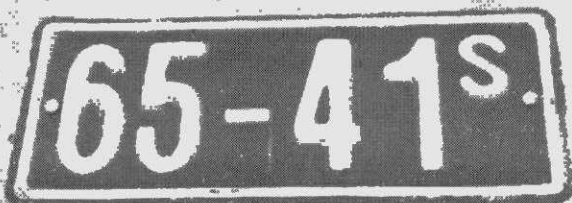


SIGCMA

RECEIVED 2001 JUN 07 07:507 601 N. 1015
ALEXANDER MUÑOZ CARRERAS
1988
NACION, TRUJILLO, PORTO ELIZABETH, AFMA, G
FINES, LUGAR CALIFICADO PARA VALOR
2004
DOMICILIO: CARRERA 101 N. 60-4
CARRERA SAN PABLO (SCC)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Teléfono: 284 24 24 (línea 2864099)
Edificio 1015

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)





UR6.
UR

Rad.	:	11001-60-00-015-2016-07507-00 NI 16044
Condenado	:	CAMILO ALEXANDER QUIROGA CONTRERAS
Identificación	:	1.031.144.588
Delito	:	FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Ley	:	L.906/2004
Reclusión	:	PRISION DOMICILIARIA: CARRERA 20 D NO. 65-41 SUR; BARRIO SAN FRANCISCO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a emitir decisión frente al estudio de REVOCATORIA DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA respecto del penado **CAMILO ALEXANDER QUIROGA CONTRERAS** una vez fenecido el artículo 477 del C. de P.P. para posteriormente decidir respecto a la solicitud de PERMISO DE TRABAJO.

2.- SITUACIÓN FÁCTICA

En sentencia del 4 de septiembre de 2018, el Juzgado 18 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, impuso al señor **CAMILO ALEXANDER QUIROGA CONTRERAS** la pena de 132 meses de prisión, luego de ser hallado penalmente responsable de los delitos de Hurto calificado y agravado en concurso heterogéneo con fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, no siendo favorecido con sustituto alguno.

En decisión del 18 de enero de 2022 este Juzgado ejecutor concedió al penado el sustituto de la prisión domicilio, el mismo, solo se materializó hasta 9 de junio de 2023, toda vez que el sentenciado era requerido por otras diligencias.

Fue allegado al plenario Informe No. 2232 allegado por parte del Área de Asistencia Social del CSA de estos Juzgados, en donde se informa que en la visita realizada el 22 de noviembre de 2023 al domicilio del sentenciado **QUIROGA CONTRERAS** este no se encontraba allí, situación corroborada por familias del penado – abuela – quien informó que el sentenciado se encontraba trabajando, así las cosas y toda vez que el penado no cuenta con autorización de salida de domicilio ni autorización de permiso de trabajo fuera de este, se dispuso a dar inicio al trámite estipulado en el artículo 477 del C. de P.P para que el sentenciado rindiera las explicaciones correspondientes, una vez vencido el término correspondiente, el señor **QUIROGA CONTRERAS** allegó memorial con las correspondientes justificaciones.



3.- DEL ESTUDIO DE LA REVOCATORIA

La prisión domiciliaria es un mecanismo a través del cual se cambia el lugar de la privación de la libertad de quien ha sido condenado. De un establecimiento penitenciario, se pasa a cumplir la pena privativa en el domicilio. Si bien no concede completamente la libertad de locomoción, sí permite un grado más amplio que el que puede haber en un establecimiento penitenciario. En otras palabras, se trata de un mecanismo que permite el cumplimiento de la pena privativa de la libertad extra muros.

Así las cosas, aun cuando la persona se encuentre purgando la pena impuesta en su lugar de domicilio, ello restringe su libertad de locomoción, sin embargo, la ley prevé, en casos especiales o de extrema urgencia, que la autoridad a cargo de la ejecución de la pena conceda autorización, previa solicitud del interno, para salir del lugar de residencia, bien sea para trabajar, o para cuestiones relacionadas con la atención en salud.

El artículo 31 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó a la Ley 65 de 1993 el artículo 29F establece:

*Artículo 31. Adicionase un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual quedará así:
Artículo 29F. Revocatoria de la detención y prisión domiciliaria. El incumplimiento de las obligaciones impuestas dará lugar a la revocatoria mediante decisión motivada del juez competente.*

A su vez el artículo 477 de la Ley 906 de 2004 prevé:

“Negación o revocatoria de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad. De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para que dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes. La decisión se adoptará mediante auto motivado en los diez (10) días siguientes”.

De las normas citadas se infiere la facultad del Juez para adoptar la determinación que corresponda **previa consideración del origen del incumplimiento, la gravedad en la inobservancia de las obligaciones a cargo del sentenciado y la valoración ponderada de las pruebas -descargos - y justificaciones que presenten**, teniendo siempre el funcionario judicial como faro, la consecución del cumplimiento de la sentencia y la ley.

Expuesto lo anterior y antes de tomar una determinación, debe primero analizarse la gravedad de las trasgresiones y si resulta proporcional la revocatoria del sustituto otorgado al sentenciado.

Para efectos, cabe traer en cita lo manifestado por Jaime Bernal Cuellar y Eduardo Montealegre¹ para la revocatoria del subrogado penal: *“para la revocatoria del subrogado penal y hacer efectiva la pena se requieren dos presupuestos: el presupuesto material relativo a la violación de las obligaciones y el presupuesto formal relacionado con la pertinencia del contradictorio.*

¹ El proceso Penal, Vol. 2. P- 503.



En cuanto al presupuesto material, es necesario afirmar que solo cuando el condenado viola en forma grave e injustificada cualquiera de las obligaciones consagradas en el artículo 65 del C.P. se procede a hacer efectiva la pena de prisión. Por lo tanto, aquí se impone un cuidadoso examen judicial para analizar la necesidad de la pena, por las siguientes razones:

En el derecho colombiano existen dos momentos procesales para hacer efectiva la sentencia condenatoria y cuando se revoca el subrogado de la ejecución condicional de la pena o la libertad condicional. En consecuencia, cualquiera que sea el momento de la ejecución de la sanción debe tenerse en cuenta las finalidades de la pena previstas en el artículo 4 del C.P.

La suspensión condicional de la pena encuentra fundamento filosófico en la llamada "prevención especial", según la cual no es necesaria hacer efectiva la pena cuando la personalidad del imputado, la naturaleza y la modalidad del hecho punible permitan al juez suponer que no hay necesidad de aplicar la sanción.

(...) En estos casos, sin embargo, la violación de algunas de estas obligaciones no implica ipso iure que debe hacerse efectiva la pena cuando se incumplen obligaciones, el juez debe valorar su identidad y causa, a fin de determinar si ese comportamiento

Implica que la resocialización solo puede lograrse con la efectiva privación de la libertad.

A la anterior conclusión se llega si se parte del artículo 4 del C.P., en efecto la revocatoria del subrogado no puede desconocer la filosofía de este precepto. Es decir, la violación de cualquier obligación impone al juez el deber de estudiar si su entidad amerita la resocialización del condenado mediante la privación de la libertad, en consideración de que el comportamiento postdelictual aconseja por sus modalidades hacer efectiva la sanción. No obstante, **si al estudiar las violaciones el juez considera que la magnitud y los motivos determinantes de ella no exigen el cumplimiento de la pena porque la cárcel no será el medio adecuado para lograr la reinserción social, el fallador debe abstenerse de privar la libertad** porque violaría el artículo 4 del C.P.

En ese orden de ideas, existe la necesidad de realizar un **juicio de proporcionalidad**. El concepto grave e injustificado "supone que debe valorarse tanto la gravedad del incumplimiento como la idoneidad de los argumentos para explicarlo". Se trata de requisitos concurrentes.

No es posible solo tener el incumplimiento como causa de la revocatoria del subrogado. La gravedad de dicho incumplimiento dependerá por completo de los parámetros a partir de los cuales se establece si se trata de un incumplimiento leve medio o intenso

El presente trámite inició con ocasión a el Informe No. 2232 allegado por parte del Área de Asistencia Social del CSA de estos Juzgados, en donde se informa que en la visita realizada el 22 de noviembre de 2023 el señor QUIROGA CONTRERAS no se encontraba allí, situación corroborada por familiar de esta, quien manifestó que el penado se encontraba trabajando.

Ahora bien, como respuesta al requerimiento realizado la sentenciada allego respuesta en los siguientes términos:



"(...) les pido una disculpa por las salidas y por los errores, pero tenga en cuenta señores Juzgado que yo tengo obligaciones y tengo que trabajar, pero les pido una oportunidad y no re se me revoque el beneficio concedido y se me dé la última oportunidad y poder demostrar mi resocialización ante su honorable despacho y ante la sociedad y mi familia por lo cual pido sea concedida la sustentación y no se revoque el beneficio (...)

Junto con su respuesta, el sentenciado allegó una grabación en video, mediante el cual solicita no se le revoque el sustituto de la prisión domiciliaria, manifestando que la situación en la que se encuentra "no es fácil", que viene realizando las cosas bien y que no le sea revocado el sustituto de la prisión domiciliaria que hoy ostenta.

En ese orden de ideas, se evidencia que la transgresión objeto de estudio en esta decisión sí existió, toda vez que se evidencia que el sentenciado salió de su domicilio sin autorización previa o posterior de este Juzgado executor.

Por lo anterior, procederá el despacho a realizar el estudio de la gravedad de la transgresión, al respecto, el sentenciado manifiesta que la salida de su domicilio se ha dado con ocasión a que se encontraba trabajando, revisado el plenario se tiene que el sentenciado no cuenta con autorización para trabajar fuera del domicilio. No obstante, considera este la trasgresión reportada por el penado no ostenta la gravedad suficiente para revocar el sustituto de la prisión domiciliaria en el presente estudio.

Lo anterior, toda vez que no se evidencia ánimo de sentenciado para evadir el cumplimiento de la pena, aunado a su comparecencia a frente a los llamados de esta oficina judicial en el trámite que hoy se clausura.

Así las cosas, se dispone fenecer el trámite, **no revocando el sustituto de la prisión domiciliaria**, no obstante, se le conmina al sentenciado para que cumpla a cabalidad con las obligaciones adquiridas con el otorgamiento del sustituto de la prisión domiciliaria, siendo esta una ocasión para recordarlas:

- a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;
- b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;
- c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;
- d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del INPEC para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

Por último, se le reitera a la sentenciada que, de evidenciarse un nuevo incumplimiento a las obligaciones anteriormente mencionadas, acarreará la **revocatoria del subrogado otorgado**.



4. PERMISO DE TRABAJO

Esta oficina judicial es del criterio que el trabajo, además de ser fuente de resocialización, es una obligación de quien pretende rehabilitarse a la vida en sociedad. Es oportuno señalar que el Juez ejecutor de la pena está facultado para vigilar la legalidad de su ejecución y las condiciones de su cumplimiento, así como para conceptuar sobre los programas de trabajo, estudio y enseñanza dirigidas a la integración social de los internos, circunstancias que implican estimar que los internos que se encuentren privados en su domicilio tiene derecho a laborar por fuera del mismo, siempre que las actividades que vaya a desarrollar se ajusten en un todo a las previsiones legales y reglamentarias. Se considera además que el permiso para laborar debe ser estudiado bajo el entendido que el trabajo, estudio y enseñanza, como actividades dignificantes para el ser humano, no pueden ser restringidos para los condenados que alcancen la sustitución de su pena privativa de la libertad por el domicilio, pues ninguna normatividad impone limitación alguna en tal sentido.

Así las cosas, considera el Juzgado en esta oportunidad considera viable el otorgamiento del permiso de trabajo solicitado por el señor **CAMILO ALEXANDR QUIROGA CONTRERAS**, lo anterior toda vez que con ocasión al Informe de Asistencia Social No. 2314, se pudieron constatar las condiciones en las que el sentenciado desarrollaría sus actividades laborales y que las mismas, pueden contribuir a su proceso de resocialización, el permiso de trabajo será concedido en los siguientes términos:

Establecimiento de comercio: FUNDIJER

Nit. 901.410.875-5

Dirección: Carrera 72k #34-90 Sur, Barrio Carvajal

Representante Legal: Julio Cesar Rodríguez Santamaría

Horario: Lunes a viernes de 8:00 a.m. a 5:00 p.m.², con una hora de almuerzo. Sábados de 7:00 a.m. a 12:00 m.

De igual forma, se advierte al sentenciado que, superado el horario dispuesto, deberá regresar a su domicilio a efectos de continuar con la pena privativa de la libertad, so pena de que se le pueda estudiar la revocatoria del sustituto de la prisión domiciliaria.

Remítase copia de esta determinación al establecimiento penitenciario a fin que estudie la posibilidad de hacer válida esta actividad para el descuento por redención de pena.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

R E S U E L V E

PRIMERO.- NO REVOCAR el sustituto de la **PRISIÓN DOMICILIARIA** al penado **CAMILO ALEXANDER QUIROGA CONTRERAS** identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 1.031.144.588, a quien se le conmina para el cumplimiento estricto de las obligaciones a las que se comprometió **so pena de la pérdida del mismo.**

² Horario modificado en atención a la jornada máxima laboral establecida en la legislación laboral.



SEGUNDO.- CONCEDER al sentenciado **CAMILO ALEXANDER QUIROGA CONTRERAS** identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 1.031.144.588 autorización para trabajar en la compañía "FUNDIJER", ubicada en la Carrera 72k #34-90 Sur, Barrio Carvajal, en el horario de Lunes a viernes de 8:00 a.m. a 5:00 p.m., con una hora de almuerzo, Sábados de 7:00 a.m. a 12:00 m.

TERCERO. - REMÍTASE copia de esta determinación al establecimiento penitenciario a fin que estudie la posibilidad de hacer válida esta actividad para el descuento por redención de pena y repose en la hoja de vida del penado.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
11001-00-00-015-2016-07507-00-01 15044 A.T-25-01-2024
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



GAGQ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
14 FEB 2024
La anterior providencia
El Secretario _____



Rad.	:	11001-60-00-015-2016-07507-00 NI 16044
Condenado	:	CAMILO ALEXANDER QUIROGA CONTRERAS
Identificación	:	1.031.144.588
Delito	:	FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Ley	:	L.906/2004
Reclusión	:	PRISION DOMICILIARIA: CARRERA 20 D NO. 65-41 SUR; BARRIO SAN FRANCISCO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a emitir decisión frente al estudio de REVOCATORIA DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA respecto del penado **CAMILO ALEXANDER QUIROGA CONTRERAS** una vez fenecido el artículo 477 del C. de P.P., para posteriormente decidir respecto a la solicitud de PERMISO DE TRABAJO.

2.- SITUACIÓN FÁCTICA

En sentencia del 4 de septiembre de 2018, el Juzgado 18 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, impuso al señor **CAMILO ALEXANDER QUIROGA CONTRERAS** la pena de 132 meses de prisión, luego de ser hallado penalmente responsable de los delitos de Hurto calificado y agravado en concurso heterogéneo con fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, no siendo favorecido con sustituto alguno.

En decisión del 18 de enero de 2022 este Juzgado ejecutor concedió al penado el sustituto de la prisión domicilio, el mismo, solo se materializó hasta 9 de junio de 2023, toda vez que el sentenciado era requerido por otras diligencias.

Fue allegado al plenario Informe No. 2232 allegado por parte del Área de Asistencia Social del CSA de estos Juzgados, en donde se informa que en la visita realizada el 22 de noviembre de 2023 al domicilio del sentenciado **QUIROGA CONTRERAS** este no se encontraba allí, situación corroborada por familias del penado – abuela – quien informó que el sentenciado se encontraba trabajando, así las cosas y toda vez que el penado no cuenta con autorización de salida de domicilio ni autorización de permiso de trabajo fuera de este, se dispuso a dar inicio al trámite estipulado en el artículo 477 del C. de P.P para que el sentenciado rindiera las explicaciones correspondientes, una vez vencido el término correspondiente, el señor **QUIROGA CONTRERAS** allegó memorial con las correspondientes justificaciones.



3.- DEL ESTUDIO DE LA REVOCATORIA

La prisión domiciliaria es un mecanismo a través del cual se cambia el lugar de la privación de la libertad de quien ha sido condenado. De un establecimiento penitenciario, se pasa a cumplir la pena privativa en el domicilio. Si bien no concede completamente la libertad de locomoción, sí permite un grado más amplio que el que puede haber en un establecimiento penitenciario. En otras palabras, se trata de un mecanismo que permite el cumplimiento de la pena privativa de la libertad extra muros.

Así las cosas, aun cuando la persona se encuentre purgando la pena impuesta en su lugar de domicilio, ello restringe su libertad de locomoción, sin embargo, la ley prevé, en casos especiales o de extrema urgencia, que la autoridad a cargo de la ejecución de la pena conceda autorización, previa solicitud del interno, para salir del lugar de residencia, bien sea para trabajar, o para cuestiones relacionadas con la atención en salud.

El artículo 31 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó a la Ley 65 de 1993 el artículo 29F establece:

*Artículo 31. Adicionase un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual quedará así:
Artículo 29F. Revocatoria de la detención y prisión domiciliaria. El incumplimiento de las obligaciones impuestas dará lugar a la revocatoria mediante decisión motivada del juez competente.*

A su vez el artículo 477 de la Ley 906 de 2004 prevé:

“Negación o revocatoria de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad. De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para que dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes. La decisión se adoptará mediante auto motivado en los diez (10) días siguientes”.

De las normas citadas se infiere la facultad del Juez para adoptar la determinación que corresponda **previa consideración del origen del incumplimiento, la gravedad en la inobservancia de las obligaciones a cargo del sentenciado y la valoración ponderada de las pruebas -descargos - y justificaciones que presenten**, teniendo siempre el funcionario judicial como faro, la consecución del cumplimiento de la sentencia y la ley.

Expuesto lo anterior y antes de tomar una determinación, debe primero analizarse la gravedad de las trasgresiones y si resulta proporcional la revocatoria del sustituto otorgado al sentenciado.

Para efectos, cabe traer en cita lo manifestado por Jaime Bernal Cuellar y Eduardo Montealegre¹ para la revocatoria del subrogado penal: *“para la revocatoria del subrogado penal y hacer efectiva la pena se requieren dos presupuestos: el presupuesto material relativo a la violación de las obligaciones y el presupuesto formal relacionado con la pertinencia del contradictorio.*

¹ El proceso Penal, Vol. 2. P- 503.



En cuanto al presupuesto material, es necesario afirmar que solo cuando el condenado viola en forma grave e injustificada cualquiera de las obligaciones consagradas en el artículo 65 del C.P. se procede a hacer efectiva la pena de prisión. Por lo tanto, aquí se impone un cuidadoso examen judicial para analizar la necesidad de la pena, por las siguientes razones:

En el derecho colombiano existen dos momentos procesales para hacer efectiva la sentencia condenatoria y cuando se revoca el subrogado de la ejecución condicional de la pena o la libertad condicional. En consecuencia, cualquiera que sea el momento de la ejecución de la sanción debe tenerse en cuenta las finalidades de la pena previstas en el artículo 4 del C.P.

La suspensión condicional de la pena encuentra fundamento filosófico en la llamada "prevención especial", según la cual no es necesaria hacer efectiva la pena cuando la personalidad del imputado, la naturaleza y la modalidad del hecho punible permitan al juez suponer que no hay necesidad de aplicar la sanción.

(...) En estos casos, sin embargo, la violación de algunas de estas obligaciones no implica ipso iure que debe hacerse efectiva la pena cuando se incumplen obligaciones, el juez debe valorar su identidad y causa, a fin de determinar si ese comportamiento

Implica que la resocialización solo puede lograrse con la efectiva privación de la libertad.

A la anterior conclusión se llega si se parte del artículo 4 del C.P., en efecto la revocatoria del subrogado no puede desconocer la filosofía de este precepto. Es decir, la violación de cualquier obligación impone al juez el deber de estudiar si su entidad amerita la resocialización del condenado mediante la privación de la libertad, en consideración de que el comportamiento postdelictual aconseja por sus modalidades hacer efectiva la sanción. No obstante, **si al estudiar las violaciones el juez considera que la magnitud y los motivos determinantes de ella no exigen el cumplimiento de la pena porque la cárcel no será el medio adecuado para lograr la reinserción social, el fallador debe abstenerse de privar la libertad** porque violaría el artículo 4 del C.P.

En ese orden de ideas, existe la necesidad de realizar un **juicio de proporcionalidad**. El concepto grave e injustificado "supone que debe valorarse tanto la gravedad del incumplimiento como la idoneidad de los argumentos para explicarlo". Se trata de requisitos concurrentes.

No es posible solo tener el incumplimiento como causa de la revocatoria del subrogado. La gravedad de dicho incumplimiento dependerá por completo de los parámetros a partir de los cuales se establece si se trata de un incumplimiento leve medio o intenso

El presente trámite inició con ocasión a el Informe No. 2232 allegado por parte del Área de Asistencia Social del CSA de estos Juzgados, en donde se informa que en la visita realizada el 22 de noviembre de 2023 el señor QUIROGA CONTRERAS no se encontraba allí, situación corroborada por familiar de esta, quien manifestó que el penado se encontraba trabajando.

Ahora bien, como respuesta al requerimiento realizado la sentenciada allego respuesta en los siguientes términos:



"(...) les pido una disculpa por las salidas y por los errores, pero tenga en cuenta señores Juzgado que yo tengo obligaciones y tengo que trabajar, pero les pido una oportunidad y no se me revoque el beneficio concedido y se me dé la última oportunidad y poder demostrar mi resocialización ante su honorable despacho y ante la sociedad y mi familia por lo cual pido sea concedida la sustentación y no se revoque el beneficio (...)

Junto con su respuesta, el sentenciado allegó una grabación en video, mediante el cual solicita no se le revoque el sustituto de la prisión domiciliaria, manifestando que la situación en la que se encuentra "no es fácil", que viene realizando las cosas bien y que no le sea revocado el sustituto de la prisión domiciliaria que hoy ostenta.

En ese orden de ideas, se evidencia que la transgresión objeto de estudio en esta decisión sí existió, toda vez que se evidencia que el sentenciado salió de su domicilio sin autorización previa o posterior de este Juzgado ejecutor.

Por lo anterior, procederá el despacho a realizar el estudio de la gravedad de la transgresión, al respecto, el sentenciado manifiesta que la salida de su domicilio se ha dado con ocasión a que se encontraba trabajando, revisado el plenario se tiene que el sentenciado no cuenta con autorización para trabajar fuera del domicilio. No obstante, considera este la transgresión reportada por el penado no ostenta la gravedad suficiente para revocar el sustituto de la prisión domiciliaria en el presente estudio.

Lo anterior, toda vez que no se evidencia ánimo de sentenciado para evadir el cumplimiento de la pena, aunado a su comparecencia a frente a los llamados de esta oficina judicial en el trámite que hoy se clausura.

Así las cosas, se dispone fenecer el trámite, **no revocando el sustituto de la prisión domiciliaria**, no obstante, se le conmina al sentenciado para que cumpla a cabalidad con las obligaciones adquiridas con el otorgamiento del sustituto de la prisión domiciliaria, siendo esta una ocasión para recordarlas:

- a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;
- b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;
- c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;
- d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del INPEC para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

Por último, se le reitera a la sentenciada que, de evidenciarse un nuevo incumplimiento a las obligaciones anteriormente mencionadas, acarreará la **revocatoria del subrogado otorgado**.



4. PERMISO DE TRABAJO

Esta oficina judicial es del criterio que el trabajo, además de ser fuente de resocialización, es una obligación de quien pretende rehabilitarse a la vida en sociedad. Es oportuno señalar que el Juez executor de la pena está facultado para vigilar la legalidad de su ejecución y las condiciones de su cumplimiento, así como para conceptuar sobre los programas de trabajo, estudio y enseñanza dirigidas a la integración social de los internos, circunstancias que implican estimar que los internos que se encuentren privados en su domicilio tiene derecho a laborar por fuera del mismo, siempre que las actividades que vaya a desarrollar se ajusten en un todo a las previsiones legales y reglamentarias. Se considera además que el permiso para laborar debe ser estudiado bajo el entendido que el trabajo, estudio y enseñanza, como actividades dignificantes para el ser humano, no pueden ser restringidos para los condenados que alcancen la sustitución de su pena privativa de la libertad por el domicilio, pues ninguna normatividad impone limitación alguna en tal sentido.

Así las cosas, considera el Juzgado en esta oportunidad considera viable el otorgamiento del permiso de trabajo solicitado por el señor **CAMILO ALEXANDR QUIROGA CONTRERAS**, lo anterior toda vez que con ocasión al Informe de Asistencia Social No. 2314, se pudieron constatar las condiciones en las que el sentenciado desarrollaría sus actividades laborales y que las mismas, pueden contribuir a su proceso de resocialización, el permiso de trabajo será concedido en los siguientes términos:

Establecimiento de comercio: FUNDIJER

Nit. 901.410.875-5

Dirección: Carrera 72k #34-90 Sur, Barrio Carvajal

Representante Legal: Julio Cesar Rodríguez Santamaría

Horario: Lunes a viernes de 8:00 a.m. a 5:00 p.m.², con una hora de almuerzo. Sábados de 7:00 a.m. a 12:00 m.

De igual forma, se advierte al sentenciado que, superado el horario dispuesto, deberá regresar a su domicilio a efectos de continuar con la pena privativa de la libertad, so pena de que se le pueda estudiar la revocatoria del sustituto de la prisión domiciliaria.

Remítase copia de esta determinación al establecimiento penitenciario a fin que estudie la posibilidad de hacer válida esta actividad para el descuento por redención de pena.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

R E S U E L V E

PRIMERO.- NO REVOCAR el sustituto de la **PRISIÓN DOMICILIARIA** al penado **CAMILO ALEXANDER QUIROGA CONTRERAS** identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 1.031.144.588, a quien se le conmina para el cumplimiento estricto de las obligaciones a las que se comprometió **so pena de la pérdida del mismo.**

² Horario modificado en atención a la jornada máxima laboral establecida en la legislación laboral.



SEGUNDO.- CONCEDER al sentenciado **CAMILO ALEXANDER QUIROGA CONTRERAS** identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 1.031.144.588 autorización para trabajar en la compañía "FUNDIJER", ubicada en la Carrera 72k #34-90 Sur, Barrio Carvajal, en el horario de Lunes a viernes de 8:00 a.m. a 5:00 p.m., con una hora de almuerzo, Sábados de 7:00 a.m. a 12:00 m.

TERCERO. - REMÍTASE copia de esta determinación al establecimiento penitenciario a fin que estudie la posibilidad de hacer válida esta actividad para el descuento por redención de pena y repose en la hoja de vida del penado.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
11001-00-00-015-2016-07507-00-01 15044 A.I-25-01-2024
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



GAGQ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CAMILO ALEXANDER QUIROGA CONTRERAS
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 017 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 7 de Febrero de 2024

SEÑOR(A)
CAMILO ALEXANDER QUIROGA CONTRERAS
CRA 20 D N° 65-41 SUR BARRIO SAN FRANCISCO///
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 3244

NUMERO INTERNO 16044
REF: PROCESO: No. 110016000015201607507
C.C: 1031144588

SE NOTIFICA PROVIDENCIA DEL VEINTICINCO (25) de ENERO de DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

R E S U E L V E PRIMERO.- NO REVOCAR el sustituto de la PRISIÓN DOMICILIARIA al penado CAMILO ALEXANDER QUIROGA CONTRERAS identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 1.031.144.588, a quien se le conmina para el cumplimiento estricto de las obligaciones a las que se comprometió so pena de la pérdida del mismo.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Claudia Milena Preciado

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
ESCRIBIENTE

Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Mar 30/01/2024 4:24 PM

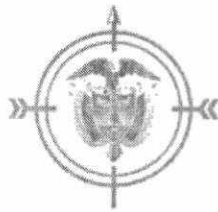
Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (413 KB)

16044 - CAMILO ALEXANDR QUIROGA CONTRERAS - NO REVOCA - CONCEDE PERMISO DE TRABAJO.pdf

De manera atenta me permito acusar recibo de la notificación enviada.

Cordialmente,



Alfredo Vásquez Macías

Procurador Judicial II

Procuraduría 314 Judicial II para el Ministerio
Público en Asuntos Penales - Bogotá D.C.

alvasquez@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-87 50, Ext IP: 15005.

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 25 de enero de 2024 11:05

Para: ernesto2067@hotmail.com <ernesto2067@hotmail.com>; Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Asunto: ENVIO AUTO DEL 25/01/2024 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO Y DEFENSA NI 16044

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público y defensa. ni 16044.



CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

NOTA DE CONFIDENCIALIDAD: Este mensaje electrónico contiene información confidencial y es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato al remitente, destruyendo cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario no podrá usar, revelar o podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1475 de 2014 que le apliquen. Si es el destinatario le corresponde mantener reserva en general sobre la información, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. En este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede perderlo como confidencial.

NOTA DE CONFIDENCIALIDAD: Este mensaje (incluyendo cualquier archivo adjunto) es propiedad de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegido por la Ley 1475 de 2014. Si usted no es el destinatario, se le solicita que no divulgue, copie o distribuya esta información. Cualquier retención, difusión o uso no autorizado de esta información es estrictamente prohibido.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Doctor(a)

Juez 17 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

Bogotá 18 diciembre de 2023

Ciudad.

Numero Interno	39422
Condenado a notificar	DEIBY DAMIAN ZAMBRANO ARDILA
C.C	1000238866
Fecha de notificación	14 DICIEMBRE 2023
Hora	12: 27
Actuación a notificar	AUTO INTERLOCUTORIO
Dirección de notificación	CALLE 166 N° 17 64

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL DOMICILIARIAS.

En cumplimiento de lo dispuesto por el Despacho, auto de fecha, 30 noviembre de 2023, relacionada con la práctica de notificación personal comedidamente me permito señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

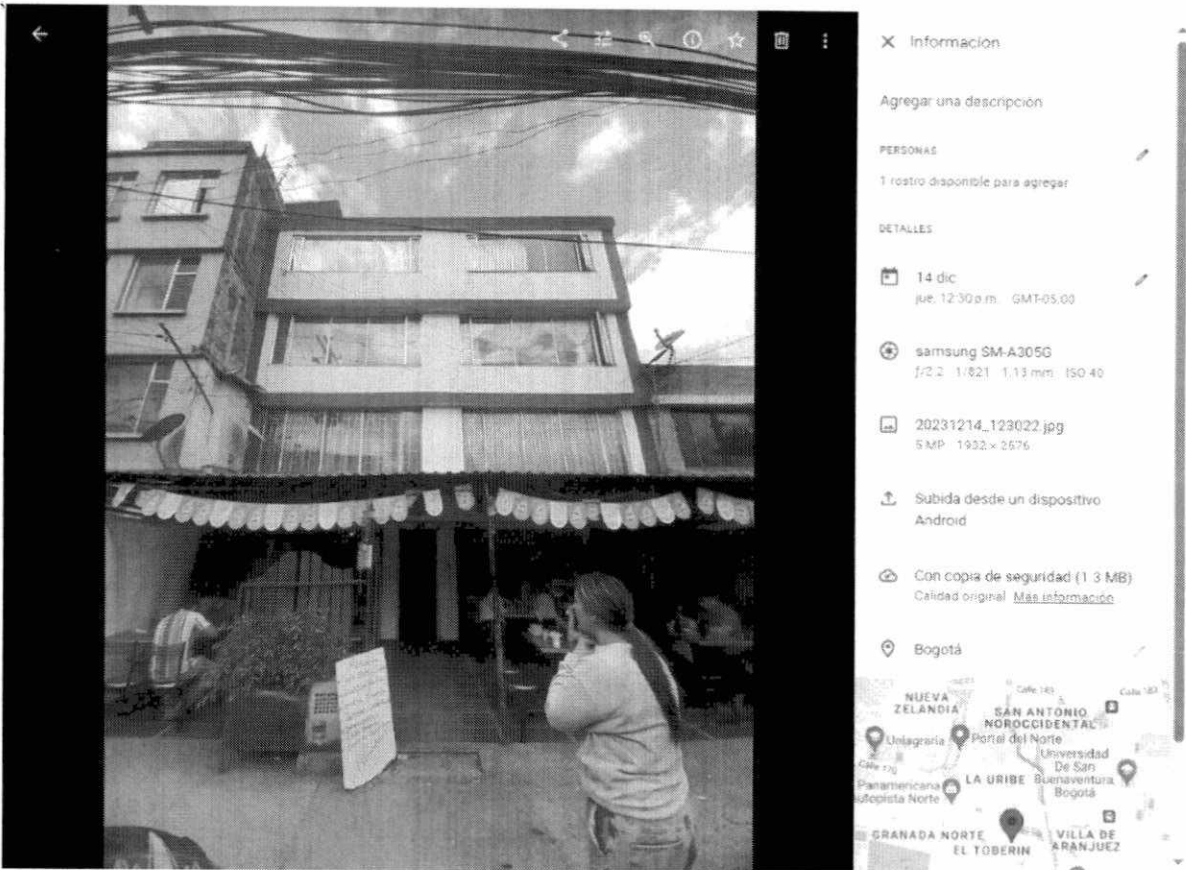
No se encuentra en el domicilio	X
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. ¿Cuál?	

Descripción:

Se arriba a la dirección ordenada, estando en el lugar soy atendido por la señora ALEXANDRA quien dice ser la esposa del PPL, manifiesta que el PPL no se encontraba que había salido para el supermercado a comprar lo del almuerzo. Por lo anterior no es posible darle cumplimiento al referido auto y se da por terminada la diligencia. El presente se rinde bajo la gravedad de juramento para los fines pertinentes del despacho.

Cordialmente.


OSCAR EDUARDO PEDRAZA VALERO
CITADOR





Rad.	:	11001-60-00-023-2019-01321-00 NI 39422
Condenado	:	DEIBY DAMIAN ZAMBRANO ARDILA
Identificación	:	1.000.238.866 expedida en BOGOTÁ D.C.
Delito	:	FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Ley	:	L.906 DE 2004
Reclusión	:	PRISIÓN DOMICILIARIA: CALLE 166 No. 17 -64, Piso 2, Toberín, Bogotá

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho de oficio a realizar el estudio del sustituto de **LIBERTAD CONDICIONAL** respecto del sentenciado **DEIBY DAMIAN ZAMBRANO ARDILA**

2.- DE LA SENTENCIA

El 17 de enero de 2020 el JUZGADO 7° PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C., condenó a **DEIBY DAMIAN ZAMBRANO ÁRDILA**, a la pena principal de 70 meses de prisión, sanción que fue modificada en 82 meses de prisión en sede de segunda instancia, luego de encontrarlo penalmente responsable del delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES en concurso con HURTO CALIFICADO AGRAVADO, a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena principal.

Por cuenta de la presente actuación, el penado se reporta privado de su libertad desde el 3 de marzo de 2019, actualmente bajo el sustituto de la prisión domiciliaria concedida por el Juzgado Homólogo de Girardot, en auto del 24 de febrero de 2022.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 471 del C. de P.P. de 2004, impone que a la solicitud de libertad condicional **debe adjuntarse la resolución favorable** - vigente - del consejo de disciplina o en su defecto del director del establecimiento, copia de la cartilla biográfica - debidamente actualizada -, y de los demás documentos que acrediten las exigencias previstas en el C.P., requisitos estos que se erigen como **presupuesto de procesabilidad** para posibilitar el estudio del subrogado.



A su turno el artículo 64 del C.P., establece los **presupuestos sustanciales** básicos para la concesión del subrogado, esto es, que la pena impuesta exceda los tres años de prisión, que el interno haya descontado las tres quintas partes de la pena impuesta (lo que se ha denominado factor objetivo), y que el Juez pueda deducir conforme la conducta observada en el reclusorio que no hay necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Es importante indicar que el sustituto de la libertad condicional, en este caso **no podrá ser concedido al carecer del requisito de procedibilidad normativamente exigido**, pues con la solicitud de libertad condicional no fueron aportados los documentos a los que hace referencia el artículo 471 del C. de P.P.

Pese a lo anterior, se dispone que por el CSA se **OFICIAR POR SEGUNDA VEZ** a la reclusión, solicitando remitir la documentación contenida en el artículo 471 del C. de P.P. así como los certificados de cómputo y conducta que eventualmente obren a favor del penado.

4. OTRAS DETERMINACIONES

En atención a que no se evidencia en el plenario reporte de visitas por parte del Establecimiento Carcelario, se dispone por parte del CSA de estos Juzgados **OFICIAR** a la CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ para que se sirva remitir los respectivos informes de visita de control al domicilio del penado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

R E S U E L V E

PRIMERO.- NEGAR al sentenciado **DEIBY DAMIAN ZAMBRANO ARDILA** identificada con la cedula de ciudadanía No 1.000.238.866 el sustituto de la **LIBERTAD CONDICIONAL** conforme lo indicado en el cuerpo de esta determinación.

SEGUNDO.- OFÍCIESE POR SEGUNDA VEZ a la CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, para que remita los documentos de que trata el artículo 471 del C. de P.P para consecuente con ellos, entrar en el estudio de la Libertad Condicional.

TERCERO.- ORDENAR dar cumplimiento al acápite "otras determinaciones"



CUARTO. - REMÍTASE copia de esta determinación a la reclusión para que obre en la hoja de vida de la penada.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Efraín Zuluaga Botero
10001-60-00-023-2019-01301-00 NI 39422 A.I 30-11-2023
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



GAGQ





Rad.	:	11001-60-00-023-2019-01321-00 NI 39422
Condenado	:	DEIBY DAMIAN ZAMBRANO ARDILA
Identificación	:	1.000.238.866 expedida en BOGOTÁ D.C.
Delito	:	FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Ley	:	L.906 DE 2004
Reclusión	:	PRISIÓN DOMICILIARIA: CALLE 166 No. 17 -64, Piso 2, Toberín, Bogotá

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho de oficio a realizar el estudio del sustituto de **LIBERTAD CONDICIONAL** respecto del sentenciado **DEIBY DAMIAN ZAMBRANO ARDILA**

2.- DE LA SENTENCIA

El 17 de enero de 2020 el JUZGADO 7° PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C., condenó a **DEIBY DAMIAN ZAMBRANO ÁRDILA**, a la pena principal de 70 meses de prisión, sanción que fue modificada en 82 meses de prisión en sede de segunda instancia, luego de encontrarlo penalmente responsable del delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES en concurso con HURTO CALIFICADO AGRAVADO, a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena principal.

Por cuenta de la presente actuación, el penado se reporta privado de su libertad desde el 3 de marzo de 2019, actualmente bajo el sustituto de la prisión domiciliaria concedida por el Juzgado Homólogo de Girardot, en auto del 24 de febrero de 2022.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 471 del C. de P.P. de 2004, impone que a la solicitud de libertad condicional **debe adjuntarse la resolución favorable** - vigente - del consejo de disciplina o en su defecto del director del establecimiento, copia de la cartilla biográfica - debidamente actualizada -, y de los demás documentos que acrediten las exigencias previstas en el C.P., requisitos estos que se erigen como **presupuesto de procesabilidad** para posibilitar el estudio del subrogado.



A su turno el artículo 64 del C.P., establece los **presupuestos sustanciales** básicos para la concesión del subrogado, esto es, que la pena impuesta exceda los tres años de prisión, que el interno haya descontado las tres quintas partes de la pena impuesta (lo que se ha denominado factor objetivo), y que el Juez pueda deducir conforme la conducta observada en el reclusorio que no hay necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Es importante indicar que el sustituto de la libertad condicional, en este caso **no podrá ser concedido al carecer del requisito de procedibilidad normativamente exigido**, pues con la solicitud de libertad condicional no fueron aportados los documentos a los que hace referencia el artículo 471 del C. de P.P.

Pese a lo anterior, se dispone que por el CSA se **OFICIAR POR SEGUNDA VEZ** a la reclusión, solicitando remitir la documentación contenida en el artículo 471 del C. de P.P. así como los certificados de cómputo y conducta que eventualmente obren a favor del penado.

4. OTRAS DETERMINACIONES

En atención a que no se evidencia en el plenario reporte de visitas por parte del Establecimiento Carcelario, se dispone por parte del CSA de estos Juzgados **OFICIAR** a la CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ para que se sirva remitir los respectivos informes de visita de control al domicilio del penado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

R E S U E L V E

PRIMERO.- NEGAR al sentenciado **DEIBY DAMIAN ZAMBRANO ARDILA** identificada con la cedula de ciudadanía No 1.000.238.866 el sustituto de la **LIBERTAD CONDICIONAL** conforme lo indicado en el cuerpo de esta determinación.

SEGUNDO.- OFÍCIESE POR SEGUNDA VEZ a la CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, para que remita los documentos de que trata el artículo 471 del C. de P.P para consecuente con ellos, entrar en el estudio de la Libertad Condicional.

TERCERO.- ORDENAR dar cumplimiento al acápite "otras determinaciones"



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CUARTO. - REMÍTASE copia de esta determinación a la reclusión para que obre en la hoja de vida de la penada.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Efraín Zuluaga Botero
11001-60-00-023-2019-01321-00 NI 39422 A.I. 30-11-2023
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



GAGQ



DEIBY DAMIAN ZAMBRANO ARDILA
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 017 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 7 de Febrero de 2024

SEÑOR(A)
DEIBY DAMIAN ZAMBRANO ARDILA
CALLE 166 N. 17-64 PISO 3 TOBERIN
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 3245

NUMERO INTERNO 39422
REF: PROCESO: No. 110016000023201901321
C.C: 1000238866

SE NOTIFICA PROVIDENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2023. R E S U E L V E PRIMERO.-
NEGAR al sentenciado DEIBY DAMIAN ZAMBRANO ARDILA identificada con la cedula de
ciudadanía No 1.000.238.866 el sustituto de la LIBERTAD CONDICIONAL conforme lo
indicado en el cuerpo de esta determinación.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, SÍRVASE
DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO,
INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.
FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO
ELECTRÓNICO: VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Claudia Milena Preciado

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

DEIBY DAMIAN ZAMBRANO ARDILA
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 017 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 7 de Febrero de 2024

SEÑOR(A)
DEIBY DAMIAN ZAMBRANO ARDILA
CALLE 166 N. 17-64 PISO 3 TOBERIN
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 3245

NUMERO INTERNO 39422
REF: PROCESO: No. 110016000023201901321
C.C: 1000238866

SE NOTIFICA PROVIDENCIA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2023. R E S U E L V E MERO.-
NEGAR al sentenciado DEIBY DAMIAN ZAMBRANO ARDILA identificada con la cédula de
ciudadanía No 1.000.238.866 el sustituto de la LIBERTAD CONDICIONAL conforme lo
indicado en el cuerpo de esta determinación.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, SÍRVASE
DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO,
INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.
FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO
ELECTRÓNICO: VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Claudia Milena Preciado

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
ESCRIBIENTE



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS

SEÑOR (A):

Juez (17) de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá D.C.
Ciudad.

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL

Fecha registro sistema siglo XXI: 18 de diciembre de 2023

NUMERO INTERNO:	83966
CONDENADO (A):	HECTOR VILLALOBOS RIOS
C.C:	80525418
Fecha de notificación:	14 de diciembre de 2023
Hora:	11:40 am.
Dirección de notificación:	Calle 5 A Sur No.87 D - 21.

En cumplimiento de lo dispuesto por el despacho, mediante auto interlocutorio de fecha 4/12/2023, relacionado con la práctica de notificación personal al condenado HECTOR VILLALOBOS RIOS, quien cumple prisión domiciliaria en la calle 5 A Sur No.87 D - 21, comedidamente me permito señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

No se encuentra en el domicilio	(x)
La dirección aportada no fue ubicada	
No atienden al llamado	
Se encuentra detenido en establecimiento carcelario	
Inmueble deshabitado	
No reside y no lo conocen	
La dirección aportada no corresponde al límite asignado	
Otra	

Descripción:

Dirección ordenada calle 5 A Sur No.87 D – 21, hablo con Gustavo Cantillo quien informa que el condenado no se encuentra en el domicilio, se da por terminada la diligencia siendo las 11:40 h.

El presente se rinde bajo gravedad de juramento para los fines pertinentes del despacho.

Cordialmente.


WILMAR CASTRO
Notificador.

-WDFCC-



Anexo: Registro fotográfico.

Número	11001 60-00-000-2009-00147-00 NI. 83966
Nombre	HECTOR VILLALOBOS RÍOS
Identificación	80 525.418
Categoría	HOMICIDIO AGRAVADO
Acto	L.906/2004
Dirección	CALLE 5 A SUR N° 87 D - 21, PATIO BONITO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).





Rad.	:	11001-60-00-000-2009-00147-00 NI. 83966
Condenado	:	HÉCTOR VILLALOBOS RÍOS
Identificación	:	80.525.418
Delito	:	HOMICIDIO AGRAVADO
Ley	:	L.906/2004
Reclusión	:	CALLE 5 A SUR N° 87 D - 21, PATIO BONITO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

1.- OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a emitir decisión frente a la **LIBERTAD CONDICIONAL** del sentenciado **HÉCTOR VILLALOBOS RÍOS** conforme con la documentación remitida por la reclusión.

2.- SITUACIÓN FÁCTICA

El 14 de Agosto de 2009, el Juzgado 15 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento condenó al señor **HÉCTOR VILLALOBOS RÍOS**, a la pena principal de 220 meses de prisión, y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, luego de encontrarlo responsable del delito de HOMICIDIO AGRAVADO; decisión de instancia en la que le fueron negados el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

El penado se encuentra privado de la libertad desde el 9 de enero de 2009.

El 4 de abril de 2016 esta Sede Judicial concedió al penado el sustituto de la prisión domiciliaria.

3.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

En primer término, dado que la comisión de reato se dio con posterioridad al 1° de enero de 2005, el sustituto de la libertad condicional se efectuará bajo la égida de la Ley 906 de 2004, según se definió en los artículos 5° transitorio del Acto Legislativo 03 de 2002 y 530 de la citada normativa, en concordancia con el artículo 30 de la



Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, última, norma que al tenor consagra:

“Artículo 64: Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”

En concordancia se tiene el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 que establece:

“Artículo 471. Solicitud: El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.

Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional.”



Del anterior marco normativo, se infieren como presupuestos para la libertad condicional los siguientes.

- (i) *Que a la solicitud se alleguen, resolución favorable del consejo de disciplina del penal, copia de la cartilla biográfica y demás documentos relevantes de conformidad con lo expuesto en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004;*
- (ii) *Que el penado haya purgado las tres quintas (3/5) partes de la pena impuesta, para lo cual, deberá computarse el tiempo descontado físicamente y el redimido en actividades de trabajo, estudio y/o enseñanza;*
- (iii) *Que se haya reparado a la víctima por los perjuicios ocasionados con la conducta punible o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre la insolvencia económica del condenado.*
- (iv) *Que se encuentre demostrado el arraigo familiar y social del penado;*
- (v) *Que el comportamiento mostrado por el penado durante el tratamiento penitenciario, así como la valoración efectuada a la conducta punible por la que se impuso sanción, permitan suponer fundadamente que no es menester seguir adelante con la ejecución de la pena;*

En aras de establecer la procedencia o no del sustituto de la libertad condicional en el presente caso, procederá este ejecutor de la pena a la verificación de las exigencias legales antes indicadas, así pues se tiene:

(i) Frente al primero de los requisitos, se advierte cumplido el mismo como quiera que mediante oficio No. 113-COBOG-JUR-DOMIVIG remitió la Resolución Favorable para Libertad Condicional No. 005457 del 23 de noviembre de 2023 emitida por el Consejo de Disciplina en la cual CONCEPTÚA FAVORABLEMENTE con relación a la concesión del mecanismo de libertad condicional respecto del señor **HÉCTOR VILLALOBOS RÍOS**.

Obra además en el plenario la cartilla biográfica del condenado así como los certificados de conducta emitidos por el establecimiento carcelario, los que dan cuenta de su comportamiento en grado de Bueno, Regular, Malo y Ejemplar durante su reclusión por cuenta de este proceso.



(ii) En lo que corresponde al cumplimiento del requisito objetivo, se tiene que dada la pena impuesta – 220 meses de prisión –, las 3/5 partes de la sanción penal corresponden a 132 meses de prisión.

De la revisión del plenario se tiene que el sentenciado se encuentra privado de su libertad desde el 9 de enero de 2009, contando con reconocimiento de redención de pena de 26 meses, 11 días, acreditando a la fecha el cumplimiento de **207 meses, 22 días de prisión**, superando así el requisito objetivo fijado por el legislador.

(iii) En lo que concierne al arraigo, entendido dicho concepto como el lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia, se da por superada tal exigencia como quiera que el penado se encuentra bajo el sustituto de la prisión domiciliaria en la CALLE 5 A SUR # 87 D - 21 PISO 4 PATIO BONITO 3197530511-3134523741.

(iv) En lo que refiere a los perjuicios, conforme lo indicado en la sentencia, el representante de víctimas desistió del inicio del incidente de reparación integral, dado su interés de instaurar demanda administrativa contra el Estado.

(v) Frente a la última de las exigencias, es decir la valoración previa de la conducta punible, es menester indicar que ella en esta fase de ejecución de la pena, se enmarca al ámbito de necesidad o no de la ejecución de la pena para así emitir un diagnóstico en el que el protagonista será la sociedad (comunidad), quien debe soportar el riesgo.

Sobre este tópico conviene indicar que mediante decisión del 2 de marzo de 2005, la Corte Constitucional determinó los parámetros sobre los cuales ha de establecerse el estudio del Juez de Ejecución de Penas al momento de pronunciarse respecto a la libertad condicional. Así esa alta corporación indicó:

“En este punto la Corte considera necesario precisar que, en efecto, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad ejerce una función valorativa que resulta determinante para el acto de concesión del subrogado penal. Para la Corte, la función que ejercen los jueces de ejecución no es mecánica ni sujeta a parámetros matemáticos. Ésta involucra la potestad de levantar un juicio sobre la procedencia de la libertad condicional que ciertamente exige la aplicación del criterio del funcionario judicial. Sin embargo, no por ello puede afirmarse que dicha valoración recae sobre los mismos elementos que se ven involucrados en el juicio penal propiamente dicho. Tal como quedó expuesto, la valoración en la etapa posterior a la condena se somete enteramente a los



parámetros de la providencia condenatoria y tiene en cuenta elementos distintos, como son el comportamiento del reo en prisión y la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Tal valoración no vuelve a poner en entredicho la responsabilidad penal, sino la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Y la prueba está, como lo dice la Corte Suprema de Justicia, en que la decisión judicial que deniega el subrogado penal no aumenta ni reduce el quantum de la pena, sino que se limita a señalar que la misma debe cumplirse en su totalidad.

(...)

En síntesis, la Corte considera que la providencia por la cual se niega o se concede el beneficio de la libertad condicional i) debe estar suficientemente motivada, ii) los motivos aducidos deben haberse demostrado, y iii) la motivación justificativa de la decisión debe cumplir con el requisito de razonabilidad, el cual se verificará de acuerdo con las condiciones de reclusión del condenado.”¹

Por su parte, la Corte Constitucional, en sentencia C-757 de 2014 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, frente al análisis que debe efectuar el Juez de Ejecución de Penas de la gravedad de la conducta indicó:

“En segundo lugar, el texto anterior contenía la expresión “de la gravedad”, la cual circunscribía el análisis que debían realizar los jueces de ejecución de penas a una valoración de la gravedad de la conducta punible. En la Sentencia C-194 de 2005 la Corte declaró la exequibilidad condicionada de dicha expresión. Esta Corporación determinó que el deber de realizar este análisis se ajusta a la Constitución “en el entendido de que dicha valoración deberá atenerse a los términos en que fue evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria por parte del juez de la causa.” Entre tanto, en el tránsito legislativo, el Congreso no sólo no incluyó el condicionamiento hecho por la Corte en la Sentencia C-194 de 2005 en el nuevo texto, sino que adicionalmente excluyó la expresión “de la gravedad”. Por lo tanto, resulta razonable interpretar la nueva redacción como una ampliación del ámbito de la valoración que le corresponde llevar a cabo al juez de ejecución de penas. Según dicha interpretación ya no le correspondería a éste sólo valorar la gravedad de la conducta punible, sino que le concerniría valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta.

Por lo tanto, la Corte debe concluir que en el tránsito normativo del artículo 64 del Código Penal sí ha habido modificaciones semánticas con impactos normativos. Por un lado, la nueva redacción le impone el deber

¹ Sentencia C – 194 de 2005 - M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra



al juez de otorgar la libertad condicional una vez verifique el cumplimiento de los requisitos, cuando antes le permitía no otorgarlos. Por otra parte, la nueva disposición amplía el objeto de la valoración que debe llevar a cabo el juez de ejecución de penas más allá del análisis de la gravedad de la conducta punible, extendiéndola a todos los aspectos relacionados con la misma. En consecuencia, al existir diferencias semánticas entre la disposición objeto de análisis en la sentencia C-194 de 2005 y la que se acusa en esta ocasión es necesario concluir que no opera la cosa juzgada material sobre la expresión “previa valoración de la conducta punible” demandada en esta ocasión, y en tal virtud, la Corte debe proferir un pronunciamiento de fondo.” (Negrilla fuera de texto)

Así las cosas, para la valoración de la conducta punible, es obligación del Juez ejecutor de la pena valorar la gravedad de la conducta, sopesándolos con el comportamiento bajo el proceso penitenciario, para así establecer la no necesidad del cumplimiento de la pena de manera intramural, permitiéndole ejecutar el restante de la sanción (periodo de prueba) bajo el cumplimiento de algunas obligaciones en donde demostrará, que el tratamiento de reinserción social efectuado en el Centro de Reclusión ha surtido efectos, y por lo tanto, no se va a constituir en una fuente de riesgo criminal al momento de su libertad; o 2) que no se ha cumplido con las funciones otorgadas a la pena, (reinserción social, retribución justa, prevención general y especial), y por lo tanto es necesario que el condenado continúe dentro de un programa de tratamiento penitenciario de manera formal².

En este tópico es necesario recordar los hechos que dieron origen a la actuación cuya pena ejecuta esta oficina judicial, es así que de lo relacionado en la audiencia de aprobación de acuerdo y lectura de fallo, para el 8 de enero de 2009 el sentenciado encontrándose en funciones como Patrullero de la Policía Nacional, luego de un procedimiento de rutina, procedió a la aprehensión de varios contraventores, al negarse uno de ellos a despojarse de una cobija e ingresar a las instalaciones de la Policía Nacional, recibe agresión física con un elemento contundente por parte del señor **VILLALOBOS RÍOS**; quien posteriormente le impide ingresar a la celda para nuevamente llevarlo al camión en el que era transportado, dirigiéndose al kilómetro 8 vía Choachí (Cundinamarca) en donde ultima al ciudadano mediante disparo en contra de su humanidad, dejando el cadáver en la vía pública.

Este ejecutor de la pena coincide con el fallador al considerar grave la conducta del penado, no siendo viable obviar que la misma fue ejecutada cuando se desempeñaba como Patrullero de la Policía

² Sentencia C – 194 de 2005 - M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra



Nacional, de quien el conglomerado social esperaba y exigía un comportamiento ejemplar.

El Estado no puede permitir que sus integrantes, en especial aquellos encargados de guardar el orden y la seguridad, trasgredan el ordenamiento que juraron defender, pues en ellos la sociedad ha depositado su total confianza; hechos como los sancionados además de ser atroces, son portadores de un equívoco mensaje para los asociados quienes día a día pierden el respeto frente a las instituciones.

Pese a lo anterior, el análisis de la gravedad de la conducta no es el único presupuesto a ser verificado para el subrogado en estudio, es por ello que se torna en obligación que el funcionario ejecutor analice la forma y condiciones del tratamiento penitenciario del privado de la libertad, mismo que comporta la verificación en cada caso particular, del cabal cumplimiento de las funciones y fines de la pena durante la fase de ejecución, de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 9° del Código Penitenciario y Carcelario y 4° de la Ley 599 que prevén:

“Artículo 9°: La pena tiene función protectora y preventiva, pero su fin fundamental es la resocialización. Las medidas de seguridad persiguen fines de curación, tutela y rehabilitación.” (Se destaca)

“Artículo 4°: La pena cumplirá las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado.”

La prevención especial y la reinserción social operan en el momento de la ejecución de la pena de prisión.” (Se destaca)

Ha de tenerse en cuenta además los fines del tratamiento penitenciario que al tenor del artículo 10 del Código Penitenciario y Carcelario³ se traduce en la verdadera resocialización o reinserción social del sentenciado

Sobre este tópico es necesario traer a colación la reciente decisión de la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia, AP2977-2022 del 12 de julio de 2022, M.P. Fernando León Bolaños Palacios, en cuyos apartes indicó:

“Así las cosas, bien puede afirmarse que, la finalidad de la previsión contenida en el artículo 64 del Código Penal con sus respectivas

³ Artículo 10: El tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, al formación espiritual, la cultura, el deporte la recreación, bajo un espíritu humano y solidario.



modificaciones, no es otra, que relevar al condenado del cumplimiento de una porción de la pena que le hubiere sido impuesta, cuando el concreto examen del tiempo que ha permanecido privado de la libertad, de sus características individuales y la comprobación objetiva de su comportamiento en prisión o en su residencia, permiten concluir que en su caso resulta innecesario continuar con la ejecución de la sanción.

28.

Esta Sala, en la sentencia de tutela STP158062019, Radicado 683606, se refirió a los fines que debe perseguir la pena; de la siguiente manera:

(...) la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

(...)

Así, se tiene que: i) en la fase previa a la comisión del delito prima la intimidación de la norma, es decir la motivación al ciudadano, mediante la amenaza de la ley, para que se abstenga de desplegar conductas que pongan en riesgo bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal; ii) en la fase de imposición y medición judicial debe tenerse en cuenta la culpabilidad y los derechos del inculcado, sin olvidar que sirve a la confirmación de la seriedad de la amenaza penal y a la intimidación individual; y iii) en la fase de ejecución de la pena, ésta debe guiarse por las ideas de resocialización y reinserción sociales.

Con fundamento en ello, la misma corporación concluyó que:

i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal (...) ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas; iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas.

Lo anterior, está indicando que el solo análisis de la modalidad o gravedad de la conducta punible no puede tenerse como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal, como pareció entenderlo el A quo, al asegurar que «no se puede pregonar la



procedencia del beneficio denominado Libertad Condicional, pues ese pronóstico sigue siéndole desfavorable, en atención a la valoración de la conducta, circunstancia que no cambiará, (...) su comportamiento delictivo nació grave y no pierde sus características con ocasión del proceso de resocialización y rehabilitación dentro del tratamiento penitenciario».

Por el contrario, se ha de entender que tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad actual y los antecedentes de todo orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social; por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyentes».

En el mismo sentido, está la providencia AP 3348/2022 del 27 de Julio de 2022 M.P. Fabio Ospitia Garzón, proferida por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, de cual surge pertinente extraer los siguientes argumentos en lo que tocan al caso sub judice:

“El análisis que adelanta el juez de ejecución de penas a la hora de resolver una solicitud de libertad condicional apunta a una finalidad específica: establecer la necesidad de continuar el tratamiento penitenciario, a partir del comportamiento carcelario del condenado.

(...) La Corte ha de reiterar que cuando el legislador penal de 2014 modificó la exigencia de valoración de la gravedad de la conducta punible por la valoración de la conducta, acentuó el fin resocializador de la pena, que en esencia apunta a que el reo tenga la posibilidad cierta de recuperar su libertad y reintegrarse al tejido social antes del cumplimiento total de la sanción.

En suma, no es el camino interpretativo correcto, asociar que la sola gravedad de la conducta es suficiente para negar el subrogado de la libertad condicional. Ello sería tanto como asimilar la pena a un oprobioso castigo, ofensa o expiación o dotarla de un sentido de retaliación social que, en contravía del respeto por la dignidad humana, cosifica al individuo que purga sus faltas y con desprecio anula sus derechos fundamentales. (...)”

Bajo tales presupuestos se colige sin hesitación alguna, que al momento de analizar el sustituto de la libertad condicional debe tenerse en cuenta las condiciones y circunstancias que han rodeado el tratamiento penitenciario del reo, para así establecer si ha alcanzado el



fin resocializador que lleva implícita la pena, para determinar si está o no preparado para la vida en libertad, siendo respetuoso de las normas que rigen la convivencia y el orden social.

La pena tiene una finalidad constitucional relevante en materia de resocialización del condenado, por lo que el sistema carcelario y penitenciario tiene la obligación de alcanzar este objetivo; por su parte, los sustitutos y subrogados penales son beneficios que aportan al proceso de resocialización del interno, pues les permite la aplicación de penas alternativas o sustitutivas a la prisión y además, humanizan el proceso de ejecución de la condena.

En el caso en estudio, se tiene que el sentenciado se reporta privado de su libertad en la presente actuación desde el 9 de enero de 2009, tiempo durante el cual ha realizado actividades de redención de pena que le han merecido la rebaja punitiva. Debe indicarse que si bien fue iniciado el trámite previo de revocatoria en auto del 22 de febrero de 2023 se desestimó el mismo, concediendo la oportunidad de continuar en cumplimiento de la sanción impuesta; no obstante se insiste que en el marco del análisis integral del comportamiento penitenciario no puede obviarse que para el periodo comprendido de septiembre a diciembre de 2010 y enero a marzo de 2011 su comportamiento fue calificado en grado de Malo y Regular.

Bajo el panorama de marcada gravedad que envuelve las conductas desplegadas por **HÉCTOR VILLALOBO RÍOS**, es dable exigirle un mayor grado de compromiso frente a sus actividades y comportamiento al interior del tratamiento penitenciario brindado, pues como se ha manifestado en su oportunidad *«es razonable suponer que entre más grave sea la conducta punible, más exigente será el juez de ejecución de penas para conceder el subrogado de libertad condicional. Por el contrario, entre menos grave sea la conducta, menos exigente será el juez para conceder dicho subrogado»*⁴

En conclusión, valoradas las conductas por las cuales el sentenciado fue condenado en conjunto con su desempeño dentro del tratamiento penitenciario a lo largo de la ejecución de la pena, no se avizora que sea justificable concederle la libertad condicional, pues las anotaciones sobre su conducta en grado de mala y regular, si bien fueron registradas hace más de 10 años, dejan a la luz el insuficiente proceso de resocialización y la consecuente necesidad de continuar la ejecución de la pena privativa de la libertad con el propósito de cumplir los fines preventivos generales, especiales, resocializador y retributivo de la pena.

⁴ Corte Constitucional, sentencia C-757 de 2014.



Así las cosas, el subrogado de la libertad condicional, será negado, debiendo continuar el penado privado de su libertad bajo el sustituto de la prisión domiciliaria que actualmente detenta con observancia de las obligaciones inherentes al mismo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR la **LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **HÉCTOR VILLALOBOS RÍOS** conforme lo indicado en el cuerpo de esta determinación.

SEGUNDO.- REMITIR copia de esta determinación a la reclusión para que obre en la hoja de vida del penado.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Efraín Zuluaga Botero

11001-60-00-000-2009-00147-00 NI. 83966 -04/12/2023

EFRAÍN ZULUAGA BOTERO

JUEZ



smah





Rad.	:	11001-60-00-000-2009-00147-00 NI. 83966
Condenado	:	HÉCTOR VILLALOBOS RÍOS
Identificación	:	80.525.418
Delito	:	HOMICIDIO AGRAVADO
Ley	:	L.906/2004
Reclusión	:	CALLE 5 A SUR N° 87 D – 21, PATIO BONITO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

1.- OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a emitir decisión frente a la **LIBERTAD CONDICIONAL** del sentenciado **HÉCTOR VILLALOBOS RÍOS** conforme con la documentación remitida por la reclusión.

2.- SITUACIÓN FÁCTICA

El 14 de Agosto de 2009, el Juzgado 15 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento condenó al señor **HÉCTOR VILLALOBOS RÍOS**, a la pena principal de 220 meses de prisión, y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, luego de encontrarlo responsable del delito de HOMICIDIO AGRAVADO; decisión de instancia en la que le fueron negados el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

El penado se encuentra privado de la libertad desde el 9 de enero de 2009.

El 4 de abril de 2016 esta Sede Judicial concedió al penado el sustituto de la prisión domiciliaria.

3.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

En primer término, dado que la comisión de reato se dio con posterioridad al 1° de enero de 2005, el sustituto de la libertad condicional se efectuará bajo la égida de la Ley 906 de 2004, según se definió en los artículos 5° transitorio del Acto Legislativo 03 de 2002 y 530 de la citada normativa, en concordancia con el artículo 30 de la



Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, última, norma que al tenor consagra:

“Artículo 64: Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”

En concordancia se tiene el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 que establece:

“Artículo 471. Solicitud: El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.

Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional.”



Del anterior marco normativo, se infieren como presupuestos para la libertad condicional los siguientes.

- (i) *Que a la solicitud se alleguen, resolución favorable del consejo de disciplina del penal, copia de la cartilla biográfica y demás documentos relevantes de conformidad con lo expuesto en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004;*
- (ii) *Que el penado haya purgado las tres quintas (3/5) partes de la pena impuesta, para lo cual, deberá computarse el tiempo descontado físicamente y el redimido en actividades de trabajo, estudio y/o enseñanza;*
- (iii) *Que se haya reparado a la víctima por los perjuicios ocasionados con la conducta punible o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre la insolvencia económica del condenado.*
- (iv) *Que se encuentre demostrado el arraigo familiar y social del penado;*
- (v) *Que el comportamiento mostrado por el penado durante el tratamiento penitenciario, así como la valoración efectuada a la conducta punible por la que se impuso sanción, permitan suponer fundadamente que no es menester seguir adelante con la ejecución de la pena;*

En aras de establecer la procedencia o no del sustituto de la libertad condicional en el presente caso, procederá este ejecutor de la pena a la verificación de las exigencias legales antes indicadas, así pues se tiene:

- (i) Frente al primero de los requisitos, se advierte cumplido el mismo como quiera que mediante oficio No. 113-COB OG-JUR-DOMIVIG remitió la Resolución Favorable para Libertad Condicional No. 005457 del 23 de noviembre de 2023 emitida por el Consejo de Disciplina en la cual CONCEPTÚA FAVORABLEMENTE con relación a la concesión del mecanismo de libertad condicional respecto del señor **HÉCTOR VILLALOBOS RÍOS**.

Obra además en el plenario la cartilla biográfica del condenado así como los certificados de conducta emitidos por el establecimiento carcelario, los que dan cuenta de su comportamiento en grado de Bueno, Regular, Malo y Ejemplar durante su reclusión por cuenta de este proceso.



(ii) En lo que corresponde al cumplimiento del requisito objetivo, se tiene que dada la pena impuesta – 220 meses de prisión –, las 3/5 partes de la sanción penal corresponden a 132 meses de prisión.

De la revisión del plenario se tiene que el sentenciado se encuentra privado de su libertad desde el 9 de enero de 2009, contando con reconocimiento de redención de pena de 26 meses, 11 días, acreditando a la fecha el cumplimiento de **207 meses, 22 días de prisión**, superando así el requisito objetivo fijado por el legislador.

(iii) En lo que concierne al arraigo, entendido dicho concepto como el lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia, se da por superada tal exigencia como quiera que el penado se encuentra bajo el sustituto de la prisión domiciliaria en la CALLE 5 A SUR # 87 D - 21 PISO 4 PATIO BONITO 3197530511-3134523741.

(iv) En lo que refiere a los perjuicios, conforme lo indicado en la sentencia, el representante de víctimas desistió del inicio del incidente de reparación integral, dado su interés de instaurar demanda administrativa contra el Estado.

(v) Frente a la última de las exigencias, es decir la valoración previa de la conducta punible, es menester indicar que ella en esta fase de ejecución de la pena, se enmarca al ámbito de necesidad o no de la ejecución de la pena para así emitir un diagnóstico en el que el protagonista será la sociedad (comunidad), quien debe soportar el riesgo.

Sobre este tópico conviene indicar que mediante decisión del 2 de marzo de 2005, la Corte Constitucional determinó los parámetros sobre los cuales ha de establecerse el estudio del Juez de Ejecución de Penas al momento de pronunciarse respecto a la libertad condicional. Así esa alta corporación indicó:

“En este punto la Corte considera necesario precisar que, en efecto, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad ejerce una función valorativa que resulta determinante para el acto de concesión del subrogado penal. Para la Corte, la función que ejercen los jueces de ejecución no es mecánica ni sujeta a parámetros matemáticos. Ésta involucra la potestad de levantar un juicio sobre la procedencia de la libertad condicional que ciertamente exige la aplicación del criterio del funcionario judicial. Sin embargo, no por ello puede afirmarse que dicha valoración recae sobre los mismos elementos que se ven involucrados en el juicio penal propiamente dicho. Tal como quedó expuesto, la valoración en la etapa posterior a la condena se somete enteramente a los



parámetros de la providencia condenatoria y tiene en cuenta elementos distintos, como son el comportamiento del reo en prisión y la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Tal valoración no vuelve a poner en entredicho la responsabilidad penal, sino la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Y la prueba está, como lo dice la Corte Suprema de Justicia, en que la decisión judicial que deniega el subrogado penal no aumenta ni reduce el quantum de la pena, sino que se limita a señalar que la misma debe cumplirse en su totalidad.

(...)

En síntesis, la Corte considera que la providencia por la cual se niega o se concede el beneficio de la libertad condicional i) debe estar suficientemente motivada, ii) los motivos aducidos deben haberse demostrado, y iii) la motivación justificativa de la decisión debe cumplir con el requisito de razonabilidad, el cual se verificará de acuerdo con las condiciones de reclusión del condenado.”¹

Por su parte, la Corte Constitucional, en sentencia C-757 de 2014 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, frente al análisis que debe efectuar el Juez de Ejecución de Penas de la gravedad de la conducta indicó:

“En segundo lugar, el texto anterior contenía la expresión “de la gravedad”, la cual circunscribía el análisis que debían realizar los jueces de ejecución de penas a una valoración de la gravedad de la conducta punible. En la Sentencia C-194 de 2005 la Corte declaró la exequibilidad condicionada de dicha expresión. Esta Corporación determinó que el deber de realizar este análisis se ajusta a la Constitución “en el entendido de que dicha valoración deberá atenerse a los términos en que fue evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria por parte del juez de la causa.” Entre tanto, en el tránsito legislativo, el Congreso no sólo no incluyó el condicionamiento hecho por la Corte en la Sentencia C-194 de 2005 en el nuevo texto, sino que adicionalmente excluyó la expresión “de la gravedad”. Por lo tanto, resulta razonable interpretar la nueva redacción como una ampliación del ámbito de la valoración que le corresponde llevar a cabo al juez de ejecución de penas. Según dicha interpretación ya no le correspondería a éste sólo valorar la gravedad de la conducta punible, sino que le concerniría valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta.

Por lo tanto, la Corte debe concluir que en el tránsito normativo del artículo 64 del Código Penal sí ha habido modificaciones semánticas con impactos normativos. Por un lado, la nueva redacción le impone el deber

¹ Sentencia C – 194 de 2005 - M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra



al juez de otorgar la libertad condicional una vez verifique el cumplimiento de los requisitos, cuando antes le permitía no otorgarlos. Por otra parte, la nueva disposición amplía el objeto de la valoración que debe llevar a cabo el juez de ejecución de penas más allá del análisis de la gravedad de la conducta punible, extendiéndola a todos los aspectos relacionados con la misma. En consecuencia, al existir diferencias semánticas entre la disposición objeto de análisis en la sentencia C-194 de 2005 y la que se acusa en esta ocasión es necesario concluir que no opera la cosa juzgada material sobre la expresión “previa valoración de la conducta punible” demandada en esta ocasión, y en tal virtud, la Corte debe proferir un pronunciamiento de fondo.” (Negrilla fuera de texto)

Así las cosas, para la valoración de la conducta punible, es obligación del Juez ejecutor de la pena valorar la gravedad de la conducta, sopesándolos con el comportamiento bajo el proceso penitenciario, para así establecer la no necesidad del cumplimiento de la pena de manera intramural, permitiéndole ejecutar el restante de la sanción (periodo de prueba) bajo el cumplimiento de algunas obligaciones en donde demostrará, que el tratamiento de reinserción social efectuado en el Centro de Reclusión ha surtido efectos, y por lo tanto, no se va a constituir en una fuente de riesgo criminal al momento de su libertad; o 2) que no se ha cumplido con las funciones otorgadas a la pena, (reinserción social, retribución justa, prevención general y especial), y por lo tanto es necesario que el condenado continúe dentro de un programa de tratamiento penitenciario de manera formal².

En este tópico es necesario recordar los hechos que dieron origen a la actuación cuya pena ejecuta esta oficina judicial, es así que de lo relacionado en la audiencia de aprobación de acuerdo y lectura de fallo, para el 8 de enero de 2009 el sentenciado encontrándose en funciones como Patrullero de la Policía Nacional, luego de un procedimiento de rutina, procedió a la aprehensión de varios contraventores, al negarse uno de ellos a despojarse de una cobija e ingresar a las instalaciones de la Policía Nacional, recibe agresión física con un elemento contundente por parte del señor **VILLALOBOS RÍOS**; quien posteriormente le impide ingresar a la celda para nuevamente llevarlo al camión en el que era transportado, dirigiéndose al kilómetro 8 vía Choachí (Cundinamarca) en donde ultima al ciudadano mediante disparo en contra de su humanidad, dejando el cadáver en la vía pública.

Este ejecutor de la pena coincide con el fallador al considerar grave la conducta del penado, no siendo viable obviar que la misma fue ejecutada cuando se desempeñaba como Patrullero de la Policía

² Sentencia C – 194 de 2005 - M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra



Nacional, de quien el conglomerado social esperaba y exigía un comportamiento ejemplar.

El Estado no puede permitir que sus integrantes, en especial aquellos encargados de guardar el orden y la seguridad, trasgredan el ordenamiento que juraron defender, pues en ellos la sociedad ha depositado su total confianza; hechos como los sancionados además de ser atroces, son portadores de un equívoco mensaje para los asociados quienes día a día pierden el respeto frente a las instituciones.

Pese a lo anterior, el análisis de la gravedad de la conducta no es el único presupuesto a ser verificado para el subrogado en estudio, es por ello que se torna en obligación que el funcionario ejecutor analice la forma y condiciones del tratamiento penitenciario del privado de la libertad, mismo que comporta la verificación en cada caso particular, del cabal cumplimiento de las funciones y fines de la pena durante la fase de ejecución, de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 9° del Código Penitenciario y Carcelario y 4° de la Ley 599 que prevén:

“Artículo 9°: La pena tiene función protectora y preventiva, pero su fin fundamental es la resocialización. Las medidas de seguridad persiguen fines de curación, tutela y rehabilitación.” (Se destaca)

“Artículo 4°: La pena cumplirá las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado.”

La prevención especial y la reinserción social operan en el momento de la ejecución de la pena de prisión.” (Se destaca)

Ha de tenerse en cuenta además los fines del tratamiento penitenciario que al tenor del artículo 10 del Código Penitenciario y Carcelario³ se traduce en la verdadera resocialización o reinserción social del sentenciado

Sobre este tópico es necesario traer a colación la reciente decisión de la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia, AP2977-2022 del 12 de julio de 2022, M.P. Fernando León Bolaños Palacios, en cuyos apartes indicó:

“Así las cosas, bien puede afirmarse que, la finalidad de la previsión contenida en el artículo 64 del Código Penal con sus respectivas

³ Artículo 10: El tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, al formación espiritual, la cultura, el deporte la recreación. bajo un espíritu humano y solidario.



modificaciones, no es otra, que relevar al condenado del cumplimiento de una porción de la pena que le hubiere sido impuesta, cuando el concreto examen del tiempo que ha permanecido privado de la libertad, de sus características individuales y la comprobación objetiva de su comportamiento en prisión o en su residencia, permiten concluir que en su caso resulta innecesario continuar con la ejecución de la sanción.

28.

Esta Sala, en la sentencia de tutela STP158062019, Radicado 683606, se refirió a los fines que debe perseguir la pena; de la siguiente manera:

(...) la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

(...)

Así, se tiene que: i) en la fase previa a la comisión del delito prima la intimidación de la norma, es decir la motivación al ciudadano, mediante la amenaza de la ley, para que se abstenga de desplegar conductas que pongan en riesgo bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal; ii) en la fase de imposición y medición judicial debe tenerse en cuenta la culpabilidad y los derechos del inculcado, sin olvidar que sirve a la confirmación de la seriedad de la amenaza penal y a la intimidación individual; y iii) en la fase de ejecución de la pena, ésta debe guiarse por las ideas de resocialización y reinserción sociales.

Con fundamento en ello, la misma corporación concluyó que:

i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal (...) ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas; iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas.

Lo anterior, está indicando que el solo análisis de la modalidad o gravedad de la conducta punible no puede tenerse como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal, como pareció entenderlo el A quo, al asegurar que «no se puede pregonar la



pracedencia del beneficio denominado Libertad Condicional, pues ese pronóstico sigue siéndole desfavorable, en atención a la valoración de la conducta, circunstancia que no cambiará, (...) su comportamiento delictivo nació grave y no pierde sus características con ocasión del proceso de resocialización y rehabilitación dentro del tratamiento penitenciario».

Por el contrario, se ha de entender que tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad actual y los antecedentes de todo orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social; por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyentes».

En el mismo sentido, está la providencia AP 3348/2022 del 27 de Julio de 2022 M.P. Fabio Ospitia Garzón, proferida por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, de cual surge pertinente extraer los siguientes argumentos en lo que tocan al caso sub judice:

“El análisis que adelanta el juez de ejecución de penas a la hora de resolver una solicitud de libertad condicional apunta a una finalidad específica: establecer la necesidad de continuar el tratamiento penitenciario, a partir del comportamiento carcelario del condenado.

(...) La Corte ha de reiterar que cuando el legislador penal de 2014 modificó la exigencia de valoración de la gravedad de la conducta punible por la valoración de la conducta, acentuó el fin resocializador de la pena, que en esencia apunta a que el reo tenga la posibilidad cierta de recuperar su libertad y reintegrarse al tejido social antes del cumplimiento total de la sanción.

En suma, no es el camino interpretativo correcto, asociar que la sola gravedad de la conducta es suficiente para negar el subrogado de la libertad condicional. Ello sería tanto como asimilar la pena a un oprobioso castigo, ofensa o expiación o dotarla de un sentido de retaliación social que, en contravía del respeto por la dignidad humana, cosifica al individuo que purga sus faltas y con desprecio anula sus derechos fundamentales. (...)”

Bajo tales presupuestos se colige sin hesitación alguna, que al momento de analizar el sustituto de la libertad condicional debe tenerse en cuenta las condiciones y circunstancias que han rodeado el tratamiento penitenciario del reo, para así establecer si ha alcanzado el



fin resocializador que lleva implícita la pena, para determinar si está o no preparado para la vida en libertad, siendo respetuoso de las normas que rigen la convivencia y el orden social.

La pena tiene una finalidad constitucional relevante en materia de resocialización del condenado, por lo que el sistema carcelario y penitenciario tiene la obligación de alcanzar este objetivo; por su parte, los sustitutos y subrogados penales son beneficios que aportan al proceso de resocialización del interno, pues les permite la aplicación de penas alternativas o sustitutivas a la prisión y además, humanizan el proceso de ejecución de la condena.

En el caso en estudio, se tiene que el sentenciado se reporta privado de su libertad en la presente actuación desde el 9 de enero de 2009, tiempo durante el cual ha realizado actividades de redención de pena que le han merecido la rebaja punitiva. Debe indicarse que si bien fue iniciado el trámite previo de revocatoria en auto del 22 de febrero de 2023 se desestimó el mismo, concediendo la oportunidad de continuar en cumplimiento de la sanción impuesta; no obstante se insiste que en el marco del análisis integral del comportamiento penitenciario no puede obviarse que para el periodo comprendido de septiembre a diciembre de 2010 y enero a marzo de 2011 su comportamiento fue calificado en grado de Malo y Regular.

Bajo el panorama de marcada gravedad que envuelve las conductas desplegadas por **HÉCTOR VILLALOBOS RÍOS**, es dable exigirle un mayor grado de compromiso frente a sus actividades y comportamiento al interior del tratamiento penitenciario brindado, pues como se ha manifestado en su oportunidad *«es razonable suponer que entre más grave sea la conducta punible, más exigente será el juez de ejecución de penas para conceder el subrogado de libertad condicional. Por el contrario, entre menos grave sea la conducta, menos exigente será el juez para conceder dicho subrogado»*⁴

En conclusión, valoradas las conductas por las cuales el sentenciado fue condenado en conjunto con su desempeño dentro del tratamiento penitenciario a lo largo de la ejecución de la pena, no se avizora que sea justificable concederle la libertad condicional, pues las anotaciones sobre su conducta en grado de mala y regular, si bien fueron registradas hace más de 10 años, dejan a la luz el insuficiente proceso de resocialización y la consecuente necesidad de continuar la ejecución de la pena privativa de la libertad con el propósito de cumplir los fines preventivos generales, especiales, resocializador y retributivo de la pena.

⁴ Corte Constitucional, sentencia C-757 de 2014.



Así las cosas, el subrogado de la libertad condicional, será negado, debiendo continuar el penado privado de su libertad bajo el sustituto de la prisión domiciliaria que actualmente detenta con observancia de las obligaciones inherentes al mismo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR la **LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **HÉCTOR VILLALOBOS RÍOS** conforme lo indicado en el cuerpo de esta determinación.

SEGUNDO.- REMITIR copia de esta determinación a la reclusión para que obre en la hoja de vida del penado.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Efraín Zuluaga Botero

11001-60-00-000-2009-00147-00 NI. 83966 -04/12/2023

EFRAÍN ZULUAGA BOTERO

JUEZ



smah



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

HECTOR VILLALOBOS RIOS
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 017 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 8 de Febrero de 2024

SEÑOR(A)
HECTOR VILLALOBOS RIOS
CALLE 5 A SUR # 87 D - 21 PISO 4 PATIO BONITO 3197530511-3134523741 SIN
PROCESO
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 3248

NUMERO INTERNO 83966
REF: PROCESO: No. 110016000000200900147
C.C: 80525418

SE NOTIFICA PROVIDENCIA DEL CUATRO (4) de DICIEMBRE de 2023. RESUELVE PRIMERO.-
NEGAR la LIBERTAD CONDICIONAL al sentenciado HÉCTOR VILLALOBOS RÍOS conforme lo
indicado en el cuerpo de esta determinación.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, SÍRVASE
DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO,
INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.
FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO
ELECTRÓNICO: VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Claudia Milena Preciado

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
ESCRIBIENTE

RV: ENVIO AUTO DEL 04/12/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 83966

Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Jue 14/12/2023 4:04 PM

Para:Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

2 archivos adjuntos (324 KB)

Outlook-Logotipo; 83966 - NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL MAL COMPORTAMIENTO VILLALOBOS RIOS (1).pdf;

Cordialmente; acuso recibo de la notificación enviada.

Atentamente,



Alfredo Vásquez Macías

Procurador Judicial II Código 3PJ – Grado EC

Procuraduría 314 Judicial II para el Ministerio Público en Asuntos Penales - Bogotá D.C.

alvasquez@procuraduria.gov.co

PBX: 601 587-87 50, Ext: 15005. Celular: 301 786 81 74

Cra. 10 # 16 - 82, Piso 10, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 6 de diciembre de 2023 11:03

Para: Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Asunto: ENVIO AUTO DEL 04/12/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 83966

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público.



CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información que puede ser confidencial o estar sujeta a restricciones de acceso. Si usted no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato al remitente, eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no debe divulgar esta información. Hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2019, que se aplican. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información contenida en este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización expresa para ello. Si usted no es el destinatario, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como archivo de su correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como archivo de su correo.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibió este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución o copia o toma de acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Doctor(a)
Juez 17 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de
Bogotá
Ciudad, 18 de diciembre de 2023.

Numero Interno	120093
Condenado a notificar	PAUL GIOVANNY GIRALDO CARREÑO
C.C	1022359357
Fecha de notificación	12 de diciembre de 2023
Hora	10:20 H
Actuación a notificar	A.I. DE FECHA 30-11-2023
Dirección de notificación	CARRERA 93 D # 71 - 49 SUR CASA 185

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL
DOMICILIARIAS.

En cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, en auto de fecha, 30 de noviembre de 2023 en lo que concierne a la NOTIFIQUESE personal, se procede a señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

No se encuentra en el domicilio	X
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. ¿Cuál? FALTAN DATOS	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

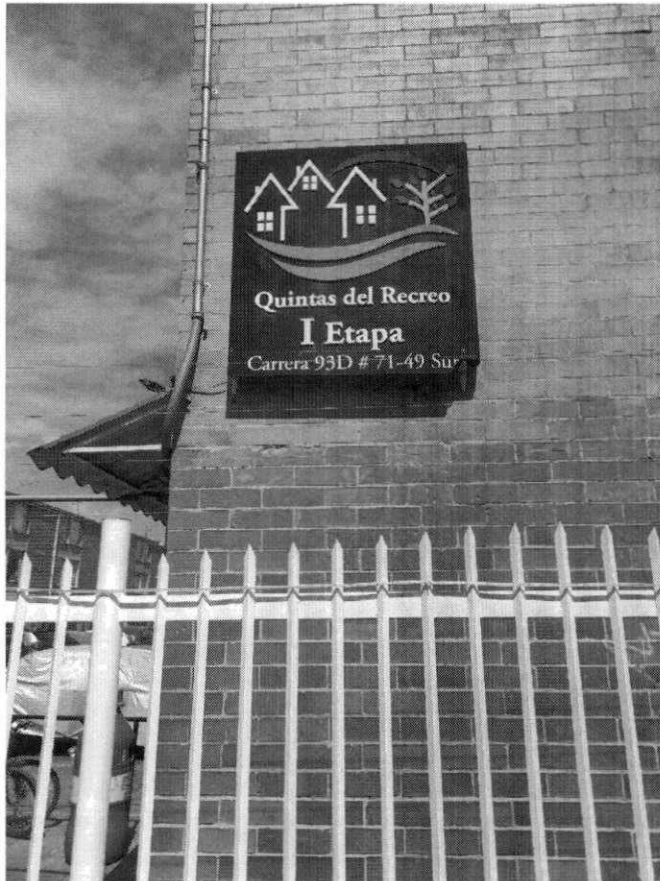


SIGCMA

Descripción:

En la fecha, me dirigí a la dirección aportada, en el lugar de domicilio, procedo a llamar al número 3242100964 contesta un señor indica ser el PPL, al preguntar si está en la casa, manifiesta que salió que en el momento no está en la casa. Por tal motivo, fue imposible para el suscrito culminar con la diligencia solicitada.

(Se anexan fotos como evidencia de presencia en el lugar):



Cordialmente.


GUILLERMO GALLO
CITADOR



BOSA

Rad.	:	11001-60-00-013-2018-00158-00 NI 120093
Condenado	:	PAUL GUIOVANNY GIRALDO CARREÑO
Identificación	:	1.022.359.357
Delito	:	HURTO CALIFICADO AGRAVADO, LESIONES PERSONALES
Ley	:	L. 906 DE 2004
Reclusión	:	PRISIÓN DOMICILIARIA: CARRERA 93 D 71 -49 SUR BARRIO QUINTAS DEL RECREO 1RA ETAPA - CASA 185
Resuelve	:	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho de oficio a emitir decisión frente al estudio de **LIBERTAD CONDICIONAL** respecto del sentenciado **PAUL GUIOVANNY GIRALDO CARREÑO**.

2.- SITUACIÓN FÁCTICA

El 4 de Octubre de 2018, el Juzgado 37 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó al señor **PAUL GUIOVANNY GIRALDO CARREÑO**, a la pena principal de 96 meses de prisión, y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, luego de encontrarlo responsable del delito de **HURTO CALIFICADO AGRAVADO, LESIONES PERSONALES DOLOSAS**; decisión de instancia en la que le fueron negados el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

El señor GIRALDO CARREÑO se encuentra privado de la libertad desde el 6 de enero de 2018.

El 23 de abril de 2021, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Girardot Cundinamarca concedió al penado **PAUL GUIOVANNY GIRALDO CARREÑO** el sustituto de la prisión domiciliaria señalado en el artículo 38G del Código Penal.

3. - CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 471 del C. de P.P. de 2004, impone que a la solicitud de libertad condicional debe adjuntarse la **resolución favorable** - vigente - del consejo de disciplina o en su defecto del director del establecimiento, copia de la cartilla biográfica - debidamente actualizada -, y de los demás documentos que acrediten las exigencias previstas en el C.P., requisitos estos que se erigen



como **presupuesto de procesabilidad** para posibilitar el estudio del subrogado.

A su turno el artículo 64 del C.P., establece los **presupuestos sustanciales** básicos para la concesión del subrogado, esto es, que la pena impuesta exceda los tres años de prisión, que el interno haya descontado las tres quintas partes de la pena impuesta (lo que se ha denominado factor objetivo), y que el Juez pueda deducir conforme la conducta observada en el reclusorio que no hay necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Es importante indicar que el sustituto de la libertad condicional, en este caso no podrá ser concedido al carecer del requisito de procedibilidad normativamente exigido, pues con la solicitud de libertad condicional no fueron aportados los documentos a los que hace referencia el artículo 471 del C. de P.P.

Pese a lo anterior, se dispone que, por el CSA de estos Juzgados **OFICIAR** a la reclusión, solicitando remitir la documentación actualizada contenida en el artículo 471 del C. de P.P. así como los certificados de cómputo y conducta que eventualmente obren a favor del penado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO. - NEGAR al señor **PAUL GUIOVANNY GIRALDO CARREÑO** identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.022.359.357 el sustituto de la LIBERTAD CONDICIONAL conforme lo indicado en el cuerpo de esta determinación.

SEGUNDO. - Por el CSA **OFICIAR** al COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSION ESPECIAL, Y JUSTICIA Y PAZ(COBOG), solicitando la remisión de la documentación actualizada contenida en el artículo 471 del C. de P.P. así como los certificados de cómputo y conducta que eventualmente obren a favor del penado.

TERCERO. - REMITIR copia de esta determinación a la reclusión para que obre en la hoja de vida del penado.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
11001-60-00-013-2018-00158-00 NI 120093 A.I. 30-11-2023
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



GAGQ





Rad.	:	11001-60-00-013-2018-00158-00 NI 120093
Condenado	:	PAUL GUIOVANNY GIRALDO CARREÑO
Identificación	:	1.022.359.357
Delito	:	HURTO CALIFICADO AGRAVADO, LESIONES PERSONALES
Ley	:	L. 906 DE 2004
Reclusión	:	PRISIÓN DOMICILIARIA: CARRERA 93 D 71 -49 SUR BARRIO QUINTAS DEL RECREO 1RA ETAPA – CASA 185
Resuelve	:	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho de oficio a emitir decisión frente al estudio de **LIBERTAD CONDICIONAL** respecto del sentenciado **PAUL GUIOVANNY GIRALDO CARREÑO**.

2.- SITUACIÓN FÁCTICA

El 4 de Octubre de 2018, el Juzgado 37 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó al señor **PAUL GUIOVANNY GIRALDO CARREÑO**, a la pena principal de 96 meses de prisión, y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, luego de encontrarlo responsable del delito de **HURTO CALIFICADO AGRAVADO, LESIONES PERSONALES DOLOSAS**; decisión de instancia en la que le fueron negados el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

El señor GIRALDO CARREÑO se encuentra privado de la libertad desde el 6 de enero de 2018.

El 23 de abril de 2021, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Girardot Cundinamarca concedió al penado **PAUL GUIOVANNY GIRALDO CARREÑO** el sustituto de la prisión domiciliaria señalado en el artículo 38G del Código Penal.

3. - CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 471 del C. de P.P. de 2004, impone que a la solicitud de libertad condicional debe adjuntarse la **resolución favorable** - vigente - del consejo de disciplina o en su defecto del director del establecimiento, copia de la cartilla biográfica - debidamente actualizada -, y de los demás documentos que acrediten las exigencias previstas en el C.P., requisitos estos que se erigen



como **presupuesto de procesabilidad** para posibilitar el estudio del subrogado.

A su turno el artículo 64 del C.P., establece los **presupuestos sustanciales** básicos para la concesión del subrogado, esto es, que la pena impuesta exceda los tres años de prisión, que el interno haya descontado las tres quintas partes de la pena impuesta (lo que se ha denominado factor objetivo), y que el Juez pueda deducir conforme la conducta observada en el reclusorio que no hay necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Es importante indicar que el sustituto de la libertad condicional, en este caso no podrá ser concedido al carecer del requisito de procedibilidad normativamente exigido, pues con la solicitud de libertad condicional no fueron aportados los documentos a los que hace referencia el artículo 471 del C. de P.P.

Pese a lo anterior, se dispone que, por el CSA de estos Juzgados **OFICIAR** a la reclusión, solicitando remitir la documentación actualizada contenida en el artículo 471 del C. de P.P. así como los certificados de cómputo y conducta que eventualmente obren a favor del penado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

R E S U E L V E

PRIMERO. - NEGAR al señor **PAUL GUIOVANNY GIRALDO CARREÑO** identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.022.359.357 el sustituto de la LIBERTAD CONDICIONAL conforme lo indicado en el cuerpo de esta determinación.

SEGUNDO. - Por el CSA **OFICIAR** al COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSIÓN ESPECIAL, Y JUSTICIA Y PAZ (COBOG), solicitando la remisión de la documentación actualizada contenida en el artículo 471 del C. de P.P. así como los certificados de cómputo y conducta que eventualmente obren a favor del penado.

TERCERO. - REMITIR copia de esta determinación a la reclusión para que obre en la hoja de vida del penado.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
11001-60-00-013-2018-00158-00 NI 120093 A.I. 30-11-2023
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ





PAUL GUIOVANNY GIRALDO CARREÑO
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 017 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 7 de Febrero de 2024

SEÑOR(A)

PAUL GUIOVANNY GIRALDO CARREÑO

Carrera 93 D 71 -49 Sur Barrio Quintas del Recreo 1era etapa - Casa 185 Cel.

3115944969 (Rosa María Carreño - Madre).

BOGOTÁ D.C.

TELEGRAMA N° 3247

NUMERO INTERNO 120093

REF: PROCESO: No. 110016000013201800158

C.C: 1022359357

SE NOTIFICA PROVIDENCIA DEL TREINTA (30) de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023). R E S U E L V E PRIMERO. - NEGAR al señor PAUL GUIOVANNY GIRALDO CARREÑO identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.022.359.357 el sustituto de la LIBERTAD CONDICIONAL conforme lo indicado en el cuerpo de esta determinación.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Claudia Milena Preciado

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
ESCRIBIENTE

RV: ENVIO AUTO DEL 30/11/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 120093

Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Jue 14/12/2023 4:02 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

2 archivos adjuntos (150 KB)

Outlook-Logotipo; 120093 - PAUL GUIOVANNY GIRALDO CARREÑO - NIEGA CONDICIONAL (1).pdf

Cordialmente; acuso recibo de la notificación enviada.

Atentamente,



Alfredo Vásquez Macías

Procurador Judicial II Código 3PJ – Grado EC

Procuraduría 314 Judicial II para el Ministerio Público en Asuntos Penales - Bogotá D.C.

alvasquez@procuraduria.gov.co

PBX: 601 587-87 50, Ext: 15005. Celular: 301 786 81 74

Cra. 10 # 16 - 82, Piso 10, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 6 de diciembre de 2023 14:25

Para: Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Asunto: ENVIO AUTO DEL 30/11/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 120093

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público.



CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial y no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 de 2002 que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información contenida en este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Ante este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como copia de seguridad.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibió este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Colombia. Si
confidencial y
debe ser
debe ser
este
imprimir
digital
matriz
utilizada
de este
cualquier